RESOLUCIÓN de 11 de septiembre de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada al proyecto de instalación y puesta en marcha de una central térmica de ciclo combinado con una potencia eléctrica de 1.100 MW, promovida por Mérida Power, SL, en el término municipal de Valverde de Mérida. (2012061467)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 18 de junio de 2008, tiene entrada en la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI) presentada por Mérida Power, SL, con CIF B-84487321, y domicilio social en Parque Empresarial Las Mercedes, Edificio 5 -3.ª Planta, avenida Aragón 330, 28022 Madrid, para el proyecto de instalación y puesta en funcionamiento de una central térmica de ciclo combinado (en adelante, CTCC), con una potencia de producción de energía eléctrica de 1.100 MW, en el término municipal de Valverde de Mérida (Badajoz), según lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

La CTCC, conforme al proyecto presentado por el promotor, se ubicará en la parcela 100 del polígono 11 del término municipal de Valverde de Mérida, a 3 km al suroeste del núcleo urbano de dicho municipio. El área total de la parcela es de 23,6 Ha, y el acceso a la misma se realiza por la carretera que une Valverde de Mérida con la población de Don Álvaro (BA-150, p Km 1,2), que discurre por su límite este. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Segundo. En virtud del cumplimiento del artículo 15 de la Ley 16/2002, el promotor presenta informe emitido por Arquitecto Técnico del Servicio de Asistencia Técnica Urbanística de la Diputación de Badajoz, en calidad de Técnico Municipal del Ayuntamiento de Valverde de Mérida, a fecha de 19 de noviembre de 2007, acreditativo de la compatibilidad de la actividad de central térmica de ciclo combinado con el planeamiento urbanístico. En este informe se concluye que, aún estando en principio, la instalación proyectada incluida entre los usos autorizables en el tipo de suelo en que se pretende ubicar, será la concesión o denegación de la preceptiva Calificación Urbanística la que determine la compatibilidad de aquella con la ordenación urbanística vigente, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial que le sea de aplicación bien por la situación de los terrenos en que se pretende ubicar la central, como por las características intrínsecas de la actividad a desarrollar.

Tercero. Mediante escrito registrado de entrada con fecha de 8 de enero de 2009, el Organismo de Cuenca mostró su conformidad con la documentación aportada por el promotor, a efectos de la emisión del informe previsto en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio; todo ello, tras la remisión a ese Organismo por parte de la DGECA, de la documentación relativa al vertido de aguas residuales al dominio público hidráulico.

Cuarto. La tramitación simultánea del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto, implicó que el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura sometiera al trámite de información pública la solicitud de autorización admi-

nistrativa, la declaración de impacto ambiental y la solicitud de autorización ambiental integrada del proyecto de una central eléctrica de ciclo combinado en el término municipal de Valverde de Mérida (Badajoz), mediante su publicación en el Boletín Oficial del Estado, número 9, de 10 de enero de 2009, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, n.º 8, de 14 de enero de 2009.

En el Área de Industria y Energía se reciben un total de 6.266 alegaciones, formuladas por diversas organizaciones, asociaciones y particulares. El contenido de las mismas se trata en el Anexo II de la presente resolución.

Quinto. En virtud del anuncio de fecha 13 de enero de 2009, publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 19, de 29 de enero de 2009, se sometió a información pública la solicitud de AAI de la CTCC promovida por Mérida Power, SL, en el término municipal de Valverde de Mérida.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se comunicó al público en general que la solicitud de AAI del proyecto de instalación y puesta en funcionamiento de una CTCC, promovido por Mérida Power, SL, en el termino municipal de Valverde de Mérida (Badajoz), junto con el resto de documentación obrante en el expediente administrativo, podía ser examinada durante un plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del Anuncio en el Diario Oficial de Extremadura, en las dependencias de la DGECA.

Dentro de este periodo de información pública se presentaron 32 alegaciones, con contenidos coincidentes con las recibidas en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura. El contenido de estas alegaciones también se trata en el Anexo II de la presente resolución.

Sexto. Mediante escrito de 20 de abril de 2009, la DGECA solicitó al Ayuntamiento de Valverde de Mérida, informe sobre la adecuación de las instalaciones proyectadas a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio; así como copia de las notificaciones y alegaciones recibidas como resultado de la información pública llevada a cabo por ese Ayuntamiento, en virtud del cumplimiento del artículo 14 de la Ley 16/2002, según su redacción establecida por la Ley 27/2006, de 18 de julio, por el que debe promoverse la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso de los vecinos inmediatos, en el procedimiento de concesión de la AAI.

En respuesta a este requerimiento, y con fecha de registro de entrada de 7 de julio de 2009, el Ayuntamiento de Valverde de Mérida emite su informe, mediante el que da traslado de los informes técnico y jurídico realizados por la Oficina de Gestión Urbanística de la Mancomunidad Integral de Municipios Centro, recogiendo una serie de observaciones y sugerencias que han sido tenidas en consideración en la resolución de este procedimiento administrativo.

Séptimo. Con fecha 20 de abril de 2009, la DGECA solicitó a la Confederación Hidrográfica del Guadiana informe sobre la admisibilidad del vertido según lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 1 de julio.

En respuesta a esta solicitud, el Organismo de Cuenca elabora informe de fecha 21 de enero de 2011, en el que indica que:

— El vertido solicitado es viable, siempre y cuando el mismo se realice cumpliendo con las características y adoptando las medidas correctoras que se establecen en su informe con objeto de no comprometer la consecución del buen estado que debe alcanzarse en la masa de agua superficial Río Guadiana V.

— En lo que se refiere al vertido de aguas residuales depuradas procedentes de una CTCC proyectada en el término municipal de Valverde de Mérida, al río Guadiana, así como al vertido de aguas pluviales no contaminadas procedentes de dicha central, al arroyo del Paredón, se podría otorgar a Mérida Power, SL, AAI con arreglo a la Ley 16/2002, de 1 de julio; al texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre; al Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH) aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril y modificado por el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo; al Reglamento de Planificación Hidrológica (RPH) aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio; y a las demás disposiciones normativas concordantes o complementarias; y a las condiciones del informe de viabilidad del vertido, que se integra en la presente resolución.

Mediante sendos escritos de fechas de registro de entrada 25/02/2011 y 25/10/2011, la CHG emite los informes complementarios n.º 1 y n.º 2, que introducen algunas correcciones al informe de 21 de enero de 2011, y que han sido incorporados a la presente resolución.

Octavo. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino (MARM) remite la propuesta de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de CTCC de Mérida Power, SL, que se recibe con fecha 27 de octubre de 2010.

Tras estudiar el contenido de la propuesta de DIA y hacer una valoración de su condicionado, la DGECA emite un escrito, de fecha 9 de noviembre de 2010, en el que recoge una serie de observaciones y sugerencias al respecto, para su consideración por el MARM en su resolución final.

Noveno. Con fecha de 21 de diciembre de 2010, tiene entrada en la DGECA la resolución de 3 de diciembre de 2010, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se formula la DIA de los proyectos "Central de Ciclo Combinado de 1.100 MW eléctricos en el tm. de Valverde de Mérida (Badajoz) y la línea eléctrica a 400 kV desde la central térmica de ciclo combinado de Valverde de Mérida hasta la subestación de Alange (Badajoz)"; que se publica en el Boletín Oficial del Estado n.º 2, de 3 de enero de 2011.

Décimo. Mediante escritos de fecha 18 de noviembre de 2011, y para cumplir con el artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, se da trámite de audiencia a los interesados. Durante este trámite se reciben una serie de escritos de alegaciones que, junto con las alegaciones formuladas en el periodo de información pública, se tratan en el Anexo II de esta resolución.

Undécimo. En virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 16/2002, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), anterior DGECA, elabora una propuesta de resolución. Mediante

escrito de fecha 12 de marzo de 2012 se da traslado de la propuesta de resolución junto con las alegaciones recibidas, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en trámites anteriores para que, en el plazo máximo de 15 días, manifiesten lo que estimen conveniente, que igualmente tendrá carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

A este respecto, la CHG emite informe, recibido con fecha de registro de entrada 26 de abril de 2012, emitiendo consideraciones relativas a aquellas alegaciones que se refieren al informe sobre la admisibilidad del vertido, en virtud de lo establecido por el artículo 19 de la Ley 16/2002.

También se recibe informe del Ayuntamiento de Valverde de Mérida, con fecha de registro de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 11 de abril de 2012, pronunciándose en relación con las cuestiones de índole urbanística manifestadas en las alegaciones formuladas; su contenido se recoge en el Anexo II de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. El proyecto presentado por el promotor se considera una instalación industrial incluida en la Categoría 1.1.a) del Anejo I de la Ley 16/2002, de 1 de julio, relativa a "Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW. Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa". Dicha categoría se corresponde con la categoría 3.4.a) del Anexo V de la Ley 5/2010, de 23 de junio.

Tercero. Cuando la formulación de la DIA del proyecto recaiga en el órgano ambiental de la Administración General del Estado, cumplido dicho trámite, deberá procederse, en su caso, a otorgar la Autorización Ambiental Integrada, incorporando a su contenido el condicionado de la Declaración de Impacto Ambiental.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado b) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la instalación industrial proyectada está sujeta a Autorización Administrativa previa. Esta Autorización Administrativa previa se encuentra prevista y regulada en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (artículos 21 y siguientes), y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regula las Actividades de Transporte, Distribución y Comercialización, Suministros y Procedimientos de Autorización de Instalaciones de Energía Eléctrica.

Quinto. Es órgano sustantivo competente para otorgar la Autorización Administrativa previa del proyecto, la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regula las Actividades de Transporte, Distribución y

Comercialización, Suministros y Procedimientos de Autorización de Instalaciones de Energía Eléctrica, en concordancia con el artículo 3 del Real Decreto 344/2012, de 10 de febrero, por el que se desarrolla la Estructura Orgánica Básica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental integrada a Mérida Power, SL, con CIF B-84487321, y domicilio social en Parque Empresarial Las Mercedes, Edificio 5 -3.ª Planta, Avenida Aragón 330, 28022 Madrid, para el proyecto de instalación y puesta en marcha de una central térmica de ciclo combinado con una potencia eléctrica de 1.100 MW a ubicar en el término municipal de Valverde de Mérida, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

En todo caso, se deberán cumplir las condiciones impuestas en la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente, formulada mediante Resolución de 3 de diciembre de 2010, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, las cuales han sido consideradas para la redacción de esta resolución.

El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 08/1.1.a/1.

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN PRINCIPAL	CÓDIGO LER[1]	CANTIDAD MÁX. PREVISTA (kg/año)
Aceites hidráulicos minerales no clorados	Operaciones de mantenimiento de maquinaria	13 01 10	500
Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Operaciones de mantenimiento de maquinaria	13 02 06	2.500
Aceites sintéticos de aislamiento y transmisión de calor	Mantenimiento transformadores	13 03 08	1.000
Otros aceites de aislamiento y transmisión de calor	Mantenimiento transformadores	13 03 10	1.000
Lodos y aceites de separadores de agua/sustancias aceitosas	Mantenimiento de separadores de hidrocarburos	13 05 02 13 05 06	2.500

Disolventes y mezclas de disolventes halogenados	Disolventes halogenados utilizados en la limpieza de equipos	14 06 02	100
Disolventes y mezclas de disolventes no halogenados	Mantenimiento (limpieza de piezas)	14 06 03	100
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Envases plásticos contaminados con productos químicos, así como envases metálicos contaminados como por ejemplo hidrocarburos, productos químicos, disolventes, etc	15 01 10	2.500
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	Absorbentes y textiles (trapos, materiales absorbentes, filtros, etc) contaminados con hidrocarburos, pinturas y barnices	15 02 02	2.500
Baterías de plomo	Operaciones de mantenimiento	16 06 01	100
Acumuladores Ni-Cd	Mantenimiento en teléfonos móviles	16 06 02	100
Pilas que contienen mercurio	Pilas de mercurio sustituidas en los equipos	16 06 03	100
Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas (2)	Agua de lavado "off-line" de la turbina de gas	16 10 01	56.000
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	Mantenimiento (purgas y drenajes de conducciones y sistemas de dosificación), tratamiento de aguas y laboratorio	16 05 06 16 05 07 16 05 08	100
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Tubos fluorescentes	20 01 21	100
Pinturas, tintas, adhesivos y resinas que contienen sustancias peligrosas	Mantenimiento de equipos e instalaciones	20 01 27	500

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) El productor atenderá al cumplimiento de la normativa vigente en materia de caracterización de residuos y suministro de información al gestor; pudiendo aplicar, en su caso, y en virtud del mismo, el código 16 10 02: Residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 01

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN PRINCIPAL	CÓDIGO LER	CANTIDAD PREVISTA (kg/año)
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Tóner agotados utilizados en las oficinas	08 03 18	100
Residuos de procesos térmicos no especificados en otra categoría	Residuos de centrales eléctricas	10 01 99	1.000

Envases de plásticos	Mantenimiento (desembalado de equipos y piezas)	15 01 02	10.000
Envases de madera	Mantenimiento (desembalado de equipos y piezas)	15 01 03	5.000
Envases metálicos	Mantenimiento (desembalado de equipos y piezas)	15 01 04	1.000
Envases de vidrio	Comedor / Laboratorio	15 01 07	500
Filtros de aire, absorbentes, trapos de limpieza y ropas protectoras, distintos de los especificados de 15 02 02*	Operaciones de mantenimiento	15 02 03	5.000
Metales mezclados	Construcción y/o demolición de edificaciones o instalaciones de la planta	17 04 07	10.000
Lodos de la planta compacta de tratamiento de aguas sanitarias	Mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas sanitarias	19 08 05	300
Lodos de la clarificación del agua	Residuos de la preparación de agua para uso industrial	19 09 02	3.500
Resinas intercambiadoras de iones saturadas o usadas	Residuos de la preparación de agua para uso industrial	19 09 05	1.000
Soluciones y lodos de la regeneración de intercambiadores de iones	Rechazo de la planta de desmineralización de agua por ósmosis inversa	19 09 06	4.000.000
Papel y cartón	Oficinas / mantenimiento (desembalado de equipos y piezas)	20 01 01	10.000
Material o equipos electrónicos	Operaciones de mantenimiento	20 01 36	250
Mezcla de residuos municipales	Oficinas/Comedor/Mantenimiento	20 03 01	20.000

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en esta resolución, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo

4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la inscripción de la instalación industrial en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos.

5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.

6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.

7. En relación con el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, antes de la puesta en funcionamiento, el titular de la instalación industrial deberá constituir un seguro de responsabilidad civil por un importe mínimo de 600.000 € (seiscientos mil euros).

   Dicho seguro deberá cubrir las indemnizaciones por muerte, lesiones o enfermedades de las personas; las indemnizaciones debidas por daños en las cosas; los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado; los daños accidentales como la contaminación gradual. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la DGMA fotocopia compulsada de las condiciones generales y particulares.

   El importe del seguro será actualizado anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de capital asegurado del período inmediatamente anterior.

   En el supuesto de suspensión de la cobertura de los riesgos asegurados o de extinción del contrato del seguro por cualquier causa, el titular deberá comunicar tales hechos de inmediato a la DGMA y la AAI quedaría suspendida, no pudiendo ejercerse la actividad objeto de la misma.

8. El seguro de responsabilidad civil referido en el punto anterior se establece sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de la figura existente, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

9. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.

10. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

11. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

12. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en esta resolución para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

   Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera y, para los focos 1 y 2, según numeración del siguiente punto, en la norma UNE-EN 15259:2007, relativa a "Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición".

2. El complejo industrial consta de 9 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los sistemas de minimización de la contaminación atmosférica de los que deberán disponer.

Foco de emisión	Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Grupo y código	Proceso asociado	Sistemas de minimización de la contaminación atmosférica
1.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural producidos en la turbina n.º 1, de 883,5 MW de potencia térmica.	A 01 01 04 01	Combustión en la producción de energía. Central termoeléctrica. Turbina de gas.	- Empleo de gas natural como único combustible - Sistema de combustión en seco de bajo NO_X - Chimenea de 65 m de altura
2.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural producidos en la turbina n.º 2, de 883,5 MW de potencia térmica.	A 01 01 04 01	Combustión en la producción de energía. Central termoeléctrica. Turbina de gas.	- Empleo de gas natural como único combustible - Sistema de combustión en seco de bajo NO_X - Chimenea de 65 m de altura

3.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural producidos en la caldera auxiliar, de 10,5 MW de potencia térmica.	B 01 01 03 02	Combustión en la producción de energía. Central termoeléctrica. Caldera.	- Gas natural como combustible - Chimenea
4.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural producidos en la caldera auxiliar, de 10,5 MW de potencia térmica	B 01 01 03 02	Combustión en la producción de energía. Central termoeléctrica. Caldera.	- Gas natural como combustible - Chimenea
5.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural producidos en la caldera n.º 1 de la estación de regulación y medida de gas natural, de 1,9 MW de potencia térmica.	C 01 01 03 03	Calentamiento del gas natural en la estación de regulación y medida.	- Gas natural como combustible - Chimenea
6.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gas natural producidos en la caldera n.º 2 de la estación de regulación y medida de gas natural, de 1,9 MW de potencia térmica.	C 01 01 03 03	Calentamiento del gas natural en la estación de regulación y medida.	- Gas natural como combustible - Chimenea
7.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gasóleo producidos en el grupo diésel de emergencia, de 4,1 MW de potencia térmica.	C 01 01 05 03	Alimentación eléctrica a servicios y sistemas esenciales para la parada segura de la planta en caso de fallo general de los sistemas eléctricos de alimentación principal.	- Chimenea
8.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gasóleo producidos en el grupo diésel de emergencia, de 4,1 MW de potencia térmica.	C 01 01 05 03	Alimentación eléctrica a servicios y sistemas esenciales para la parada segura de la planta en caso de fallo general de los sistemas eléctricos de alimentación principal.	- Chimenea
9.- Chimenea asociada a los gases de combustión de gasóleo producidos en la bomba diesel del sistema contraincendios, de 500 kW de potencia térmica.	- 01 01 05 04	Bombeo auxiliar en caso de fallo del suministro eléctrico.	- Chimenea

3. Los focos 1 y 2 emitirán a la atmósfera los gases residuales de la combustión del gas natural en las dos turbinas, de 883,5 MW de potencia térmica cada una. El consumo de gas natural previsto es de unos 150.264 kg/h y el número de horas anuales de funcionamiento, de unas 8.760 h/año.

   Para estos focos, se establecen los siguientes requisitos:

a) El único combustible que podrá emplearse en las turbinas de generación de energía eléctrica será el gas natural.

b) Cada uno de estos focos deberá disponer de una chimenea de expulsión de gases residuales de una altura de 65 m y un sistema de combustión en seco que garantice bajas emisiones de NOX (Dry Low NOX).

c) En atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire, los cuales serán de aplicación en condiciones de funcionamiento por encima del 70% de la carga:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO_X (expresados como dióxido de nitrógeno, NO_2)	50 mg/Nm^3
Dióxido de azufre, SO_2	11,6 mg/Nm^3
Monóxido de carbono, CO	100 mg/Nm^3

Estos valores límites de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del quince por ciento (15 % de O2).

Conforme a lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental de la CTCC y en el Real Decreto 430/2004, teniendo en cuenta que en la combustión del gas natural en una turbina de gas no se generan cantidades significativas de partículas, no se considera necesario establecer valor límite de emisión para este contaminante.

El titular de la instalación industrial maximizará el tiempo de funcionamiento de las turbinas de gas por encima del 70 % de la carga. En el caso de operar con alguna turbina de gas por debajo del 70 % de la carga, se atendería a lo dispuesto en el apartado - h - de esta resolución.

En relación a estos focos, el titular deberá cumplir, el Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo; y la Orden ITC/1389/2008, de 19 de mayo, por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO2, NOX y partículas procedentes de las grandes instalaciones de combustión, el control de los aparatos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones (determinados aspectos de esta Orden han sido precisados por la Resolución de 8 de julio de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía).

4. Los focos 3 y 4 emitirán a la atmósfera los gases residuales de la combustión del gas natural en sendas calderas auxiliares de producción de vapor de agua (una caldera auxiliar por grupo), de 10,5 MW de potencia térmica cada una. Estas calderas funcionarán durante los arranques, los periodos de funcionamiento de los ciclos a baja carga, y en las paradas temporales, principalmente al objeto de mantener la presión en los sistemas presurizados de las calderas a temperaturas menores a 105 ºC.

En atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO_X (expresados como dióxido de nitrógeno, NO_2).	300 mg/Nm^3
Monóxido de carbono, CO.	150 mg/Nm^3

Estos valores límite de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento (3 % de O2).

5. Los focos 5 y 6 emitirán a la atmósfera los gases residuales de la combustión del gas natural en las dos calderas de la estación de regulación y medida del gas natural, de 1,9 MW de potencia térmica cada una, cuya función es calentar al gas natural para otorgarle las condiciones adecuadas de operación.

   Para estos focos, en atención al proceso asociado, se establecen los siguientes valores límite de emisión (VLE) al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO_X (expresados como dióxido de nitrógeno, NO_2)	300 mg/Nm^3
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm^3

   Estos valores límite de emisión están referidos a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento (3 % de O2).

6. Los focos 7 y 8 emitirán a la atmósfera los gases residuales de la combustión del gasóleo en los dos grupos diésel de emergencia, uno por ciclo, de 4,1 MW térmicos cada uno.

   El foco 9 emitirá los gases residuales generados por la combustión de gasóleo en la bomba diésel de emergencia del sistema contraincendios, de 0,5 MW de potencia térmica.

   Dado que el funcionamiento de estos equipos se realizará únicamente en momentos de emergencia o de mantenimiento técnico, no suponen focos de contaminación sistemática, al no existir emisiones esporádicas con una frecuencia media superior a doce veces por año natural, con una duración individual superior a una hora, o emisiones con cualquier frecuencia, cuya duración global sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento de la planta; ello en virtud de lo señalado en el artículo 2.i. del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

   Ante estas circunstancias, dado que se emplea un combustible líquido limpio y que las emisiones de estos focos tienen una incidencia no significativa, el condicionado ambiental se limitará al cumplimiento de la legislación vigente en materia de contaminación atmosférica.

7. Los valores límite de emisión indicados en esta resolución serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -g- de esta resolución. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia al contenido de oxígeno indicado, en su caso.

8. Se instalará y se mantendrá en funcionamiento una red de vigilancia de la calidad del aire en la zona de influencia del penacho de la central térmica. Esta red permitirá comprobar la incidencia real de las emisiones en los valores de inmisión de los contaminantes emitidos y reducir las emisiones en el caso de que se superasen los criterios de calidad del aire vigentes. No obstante, deberá estar instalada y operativa, al menos, un año antes del inicio de la actividad de la CTCC a fin de poder aportar información sobre la contaminación de fondo que existe actualmente, sin la influencia de las emisiones de la CTCC.

9. Esta red constará de una serie de estaciones de medida automáticas y permitirá, como mínimo, la medida en continuo de los siguientes contaminantes: partículas (fracciones PM10 y PM2,5), dióxido de azufre, óxido de nitrógeno, dióxido de nitrógeno, monóxido de carbono y ozono. Las estaciones estarán conectadas en tiempo real con la Red Extremeña de Protección e Investigación de la Calidad del Aire (REPICA).

10. El estudio que se efectúe para la determinación del número y la ubicación de las estaciones de medida que compondrán la red de vigilancia deberá contemplar alternativas diferentes, tanto respecto a las ubicaciones como al número de estaciones. Asimismo, este estudio deberá indicar justificadamente, para cada alternativa, los contaminantes específicos a medir en cada estación a fin de conseguir datos representativos de los niveles de inmisión de los contaminantes indicados en el punto anterior; y deberá incluir un protocolo de coordinación e integración de la red de la CTCC con REPICA.

11. Se instalará y se mantendrá en funcionamiento un sistema meteorológico automático que facilite información a un modelo de predicción meteorológico que, teniendo en cuenta los datos facilitados por la red de vigilancia de la calidad del aire, permita predecir las situaciones atmosféricas en que puedan superarse los criterios de calidad del aire y reducir correspondientemente las emisiones. La ubicación de este sistema deberá asegurar la representatividad de los datos obtenidos.

12. El sistema meteorológico y el módulo meteorológico del modelo de predicción deberán estar instalados y operativos, al menos, un año antes del inicio de la actividad de la CTCC a fin de poder aportar información sobre las condiciones preoperacionales. El módulo predictivo del modelo de predicción estará operativo y validado a más tardar seis meses después del inicio de la actividad, atendiendo para ello a la necesidad de datos reales y validados de emisiones de la central. La información obtenida estará conectada en tiempo real con la DGMA. El estudio de implantación deberá contemplar alternativas de ubicación, parámetros a medir y protocolo de transferencia de información a la DGMA.

13. Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, el titular de la planta deberá contar con autorización de emisión de gases de efecto invernadero.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico

1. Datos del vertido:

Procedencia:	Aguas tratadas y homogeneizadas procedentes de una central térmica de ciclo combinado.
Municipio:	Valverde de Mérida
Provincia:	Badajoz
Características del vertido:	Industrial Clase I
Medio receptor:	Río Guadiana
Calidad ambiental del medio receptor:	Zona de categoría II, según clasificación del Anexo IV del RDPH
Localización de las instalaciones de depuración:	UTM: X = 739.301; Y = 4.308.604; Huso = 29 (ED.50)
Localización punto de vertido:	UTM: X = 741.760; Y = 4.307.625; Huso = 29 (ED.50)

Las aguas pluviales no contaminadas se podrán verter al arroyo del Paredón en el punto de vertido de coordenadas aproximadas UTM: X = 739.005; Y = 4.308.973; HUSO = 29 (ED.50).

2. Caudales y valores límite de emisión:

a) El volumen anual máximo de aguas tratadas que se autoriza a verter al río Guadiana es de 127.000 m^3.

b) El caudal máximo instantáneo debe ser inferior a 14 l/seg.

c) La temperatura del vertido deberá permitir en todo momento el cumplimiento de las siguientes condiciones en el medio receptor:

— La temperatura del vertido no deberá tener como consecuencia que la temperatura del agua que fluye por el cauce receptor del vertido, en la sección situada aguas abajo del vertido (en el límite de la zona de mezcla), supere el valor de 28 ºC.

— La temperatura del vertido no debe tener como consecuencia que la temperatura del agua que fluye por el río Guadiana, medida aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla), sea más de 1,5 ºC superior a la temperatura del agua del río Guadiana, medida en una sección situada próxima al punto de vertido pero a una distancia aguas arriba suficiente para evitar los efectos del mismo.

d) Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones anteriormente indicadas en la temperatura del agua que fluye por el río Guadiana, la temperatura del vertido deberá ser en todo momento inferior a 32 ºC.

e) La conductividad del vertido no deberá tener como consecuencia que la conductividad del agua que fluye por el río Guadiana, en la sección situada aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla), supere el valor de 750 µS/cm. Este límite podrá superarse trimestralmente el 2 % del tiempo; no obstante, la conductividad del agua del río Guadiana deberá ser inferior a 800 µS/cm en todo momento.

f) Sin perjuicio del cumplimiento de la condición anteriormente indicada en la conductividad del agua que fluye por el río Guadiana, la conductividad del vertido deberá ser

en todo momento inferior a 2.600 µS/cm; y el valor determinado en al menos el 80 % de las muestras mensuales tomadas cada año en cumplimiento del control establecido en el punto 35.b) del apartado g de la presente resolución (valor P 80), deberá ser inferior a 2.050 µS/cm.

g) Las características cualitativas del vertido de la CTCC de Valverde de Mérida al dominio público hidráulico, también deberán cumplir en todo momento con los siguientes valores límite de emisión:

	En todo momento	Valor P 80
- pH.....	Entre 6 y 9	
- Materias en suspensión.....	Menor o igual a 25 mg/l.	
- DBO_5.....	Menor o igual a 10 mg/l.	
- DQO.....	Menor o igual a 75 mg/l	
- Nitratos	Menor o igual a 100 mg/l. (*)	Menor o igual a 60 mg/l. (**)
- Cloro residual total	Menor o igual a 0,05 mg/l. (cuando en la estación de control del río Guadiana, situada aguas abajo del vertido, se registren valores de pH superiores a 6,5). Menor o igual a 0.005 mg/l. (cuando en la estación de control referida se registren valores de pH menores o igual a 6,5)	
- Cloruros	Menor o igual a 350 mg/l.	Menor o igual a 225 mg/l.
- Sulfatos	Menor o igual a 500 mg/l.	Menor o igual a 300 mg/l.
- Aceites y grasas	Menor o igual a 2 mg/l; y sin película visible en la superficie del agua, ni olor.	
- Amonio.....	Menor o igual a 2 mg/l.	Menor o igual a 1 mg/l.
- Nitrógeno total.....	Menor o igual a 25 mg/l. (***)	
- Fósforo total.....	Menor o igual a 5 mg/l.	Menor o igual a 3 mg/l.

(*) Siempre que la concentración preexistente en el río en el punto de toma sea inferior o igual a 33 mg/l. En caso contrario, el valor límite admisible será el valor triple de dicha concentración determinada en el agua de toma.

(**) Siempre que la concentración preexistente en el río en el punto de toma sea inferior o igual a 20 mg/l. En caso contrario, el valor límite admisible, a efectos de evaluar el cumplimiento del valor P80, será el valor triple de dicha concentración determinada en el agua de toma.

(***) Siempre que la concentración preexistente en el río en el punto de toma sea inferior o igual a 8,33 mg/l. En caso contrario, el valor límite admisible será el valor triple de dicha concentración determinada en el agua de toma.

No obstante, se podrán fijar condiciones más restrictivas en la AAI a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor o porque haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca o cualquier norma legal vigente.

h) En caso de que, a pesar de la depuración del vertido, se vean superadas las normas de calidad ambiental del medio receptor establecidas en la legislación vigente (en especial, en el Real Decreto 60/2011, la Directiva Europea 2008/105/CE y el Plan Hidrológico de Cuenca), el TAAI deberá limitar la emisión de contaminantes en la medida necesaria para cumplirlas.

i) Cualquier contaminante que se detecte en el vertido y pueda poner en peligro la consecución de las normas de calidad ambiental del medio receptor, debe ser comunicado inmediatamente a la CHG para el establecimiento de los correspondientes valores límite de emisión.

j) Queda expresamente prohibido el vertido de sustancias del Anexo III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico que impida la consecución de las normas y objetivos de calidad ambiental en el medio receptor establecidas en la normativa vigente y en la normativa que se dicte al respecto en el futuro.

k) Queda expresamente prohibida la infiltración en el subsuelo de cualquier sustancia de las que figuran relacionadas en el Anexo IV del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

l) Los rendimientos de las instalaciones de depuración que se especifican a continuación deberán permitir que el efluente procedente de las mismas cumpla en todo momento con los siguientes valores límite de emisión:

— Efluente de la planta físico-química prevista para el tratamiento de las aguas residuales no sanitarias (Flujos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11 y 12).

pH	Entre 6 y 9
Materias en suspensión	Menor o igual a 25 mg/l.
DBO5	Menor o igual a 15 mg/l.
DQO	Menor o igual a 100 mg/l.
Aceites y grasas	Menor o igual a 2 mg/l.

— Efluente de la planta biológica prevista para el tratamiento de las aguas sanitarias (Flujo 8).

pH	Entre 6 y 9
Materias en suspensión	Menor o igual a 25 mg/l.
DBO5	Menor o igual a 25 mg/l.
DQO	Menor o igual a 125 mg/l.

m) Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

3. Instalaciones de depuración y evacuación:

a) Descripción:

Existen 10 flujos de aguas residuales generadas, con los siguientes tratamientos de depuración:

Flujo 1. Purga de calderas y drenajes del ciclo agua-vapor. (Se enviará a la planta de tratamiento físico-químico).

Flujo 2. Purga del circuito auxiliar de refrigeración del aire de entrada a la turbina de gas. (Se enviará a la balsa final de homogenización de efluentes).

Flujo 3. Efluentes aceitosos procedentes fundamentalmente de drenajes y limpieza de zonas aceitosas. (Previo paso por separadores de aceites y grasas, se enviarán a la planta de tratamiento físico-químico).

Flujo 4. Efluentes procedentes del proceso de filtración del tratamiento de agua. (Se enviará a la planta de tratamiento físico-químico).

Flujo 5. Efluentes de la planta de desmineralización. (Previo paso por la balsa de neutralización, se enviará a la planta de tratamiento físico-químico).

Flujo 6. Pluviales potencialmente contaminadas. (Previo paso por separadores de aceites y grasas, se enviará a la planta de tratamiento físico-químico).

Flujo 7. Agua de servicios y limpieza de equipos. (Se enviará a la planta de tratamiento físico químico).

Flujo 8. Aguas sanitarias. (Previo tratamiento biológico, se enviará a la balsa final de homogenización de efluentes).

Flujo 11. Efluentes procedentes de operaciones de baldeos en la instalación. (Se enviarán a la planta de tratamiento físico-químico).

Flujo 12. Efluentes procedentes del proceso de decantación del pretratamiento del agua bruta. (Se enviará a la planta de espesamiento, acondicionamiento y deshidratación de fangos).

Como flujo 10 se han referenciado las aguas empleadas para el lavado químico de la caldera a realizar durante operaciones de puesta en marcha de la instalación y para los lavados "off-line" de la turbina de gas. (Esta agua serán almacenadas en un depósito para su recogida por Gestor Autorizado).

Las aguas pluviales limpias se han referenciado como flujo 9 (las mismas se verterán al arroyo del Paredón que discurre junto a la parcela).

La evacuación del agua tratada desde la planta hasta el río Guadiana, se efectuará a través de una tubería enterrada de 2.910 m de longitud y 100 mm de diámetro, con el trazado que se describe en la Declaración de Impacto Ambiental favorable, formulada por la Resolución de 3 de diciembre de 2010 del MARM.

b) Instalaciones complementarias para atenuar el impacto térmico del vertido de la CTCC:

En previsión de una posible avería o una situación excepcional en que no se asegure la calidad exigida al vertido, además de la balsa de homogeneización colectora de los efluentes de la central, se dispondrá de una balsa de seguridad adicional, con una capacidad suficiente para retener el volumen de efluentes resultante de un día de ope-

ración previo a su vertido, para ser tratados una vez se resuelva la incidencia. En ningún caso se mezclarán en esta balsa las aguas del posible vertido con las aguas pluviales limpias, para lo cual estará dotada de una separación física de la balsa de recogida de aguas pluviales limpias.

Con objeto de proteger adecuadamente a las aguas subterráneas respecto a los efectos perjudiciales que podrían producir las fugas o derrames de sustancias peligrosas por rotura de los depósitos que las contengan o las conducciones que las evacuen, deberán dotarse dichos depósitos y conducciones de los pertinentes sistemas de detección y contención de fugas.

c) Instalaciones de control:

En un punto del colector de evacuación del efluente depurado y homogeneizado situado próximo al punto de vertido sobre el dominio público hidráulico, debe implantarse una arqueta de control del vertido final que permita en todo momento al personal adscrito a la CHG o acreditado por este Organismo acceder a la misma (mediante llave, clave o cualquier otro dispositivo) y efectuar la pertinente toma de muestras. Esta arqueta estará dotada asimismo de las instalaciones y equipos necesarios para medir y registrar en continuo los valores de pH, conductividad, temperatura, cloro residual total y caudal del efluente que fluya en cada momento.

El TAAI también deberá instalar las pertinentes estaciones de control en las siguientes secciones del río Guadiana:

1. En la sección situada aguas abajo del punto de vertido (en el límite de la zona de mezcla). En un plazo inferior a un año, desde la fecha de otorgamiento de la AAI, se deberá efectuar el pertinente estudio que determine con precisión la ubicación de esta sección.

2. En una sección situada próxima al punto de vertido, pero a una distancia aguas arriba suficiente para evitar los efectos del mismo.

Estas estaciones de control estarán dotadas de las instalaciones y equipos necesarios para medir y registrar en continuo los valores de pH, conductividad, temperatura, oxígeno disuelto, potencial redox, turbidez del agua que fluya en cada momento por las mencionadas secciones del río Guadiana. Los valores de conductividad y temperatura medidos por estas estaciones se tendrán en cuenta para evaluar el cumplimiento de las condiciones recogidas en los puntos 2.c), 2.e) y 2.f) del capítulo - c - de esta AAI.

Sobre los equipos e instalaciones de estas estaciones y arqueta de control, deberán aplicarse los pertinentes trabajos de mantenimiento y conservación para conseguir una elevada garantía respecto a la continuidad del funcionamiento de los mismos y la bondad de las mediciones realizadas.

Asimismo, el TAAI deberá disponer de los medios informáticos y de comunicación necesarios para que la CHG y la DGMA puedan en tiempo real acceder y descargarse vía internet los datos medidos y registrados de los parámetros anteriormente referidos.

También, se dispondrá de sendas arquetas de control, para cada uno de los efluentes descritos en la condición recogida en el punto 2.l) del capítulo - c - de la AAI, que per-

mitan la toma de muestras y medición de caudales para comprobar que se cumplen los valores límite de emisión fijados en la AAI.

4. En aplicación del artículo 113 del TRLA, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del RDPH, el TAAI deberá abonar anualmente un canon de control de vertidos (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P).

$$C = V \times P$$

donde, el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,03005 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el Anexo IV del RDPH, de donde se deducen los siguientes factores:

	Descripción	**Factor**
Características del vertido	Industrial Clase I	1
Grado de contaminación del vertido	Industrial con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en Zona de categoría II	1,12

Por tanto,

$$K = 1 \times 0{,}5 \times 1{,}12 = 0{,}5600$$

$$P = 0{,}03005 \times 0{,}5600 = 0{,}016828 \text{ euros/m}^3$$

Canon de control de vertido (C) = 127.000 m^3 x 0,016828 euros/m^3 =2.137,16 euros

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca la AAI o su cese, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la AAI en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

5. La CHG podrá inspeccionar las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación; siendo de cuenta del TAAI, con arreglo a las disposiciones vigentes, los gastos que por tal motivo se ocasionen.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al suelo y a las aguas subterráneas desde la instalación

1. El titular de la instalación industrial deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

2. El titular de la instalación industrial atenderá, en su caso, al cumplimiento de la normativa relativa a la prevención y control de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, en particular el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio; de la normativa e instrucciones técnicas complementarias relativas al almacenamiento de productos químicos, en particular el Real Decreto 379/2001, de 6 de abril; y de todas aquellas pres-

cripciones técnicas de seguridad que sean de aplicación al almacenamiento y al trasiego de los combustibles, en particular aquellas que recoge la ITC MI-IP 03, relativa a "Instalaciones petrolíferas para uso propio", aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre.

En todo caso, en los almacenamientos de sustancias y preparados líquidos, de entre los indicados, se dispondrá de sistema impermeable y estanco de recogida de fugas y derrames.

- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. En la instalación industrial, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora que provoque un nivel sonoro equivalente que sobrepase, a límite de propiedad los siguientes valores máximos.

Periodo de funcionamiento	Nivel de ruido máximo
Periodo día	65 dB(A)
Periodo tarde	65 dB(A)
Periodo noche	55 dB(A)

El nivel de ruido de cada periodo se determinará de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

2. En el proyecto de ejecución de la central se incluirán específicamente las características del aislamiento acústico de modo que el diseño definitivo de grupo de ciclo combinado garantice el cumplimiento del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Los equipos a instalar deberán ser seleccionados considerando que las fuentes acústicas deben cumplir los niveles de presión sonora a 1 metro, atendiendo a lo especificado en la Declaración de Impacto Ambiental.

3. Deberán adoptarse las siguientes medidas de atenuación:

a) Se exigirán a los suministradores garantías de bajos niveles de emisión acústica en el proceso de selección y compra de los equipos del Ciclo Combinado.

b) Las turbinas de gas y las turbinas de vapor se instalarán en el interior del edificio de turbinas, el cual contará con los cerramientos adecuados para garantizar que el nivel de emisión acústica sea reducido.

c) Las tuberías de by-pass de vapor, los sobrecalentadores y los conductos de admisión de aire dispondrán de aislamiento acústico.

d) Se insonorizarán las conexiones entre el escape de la turbina de gas y la caldera de vapor.

e) Los aerocondensadores dispondrán de ventiladores con baja emisión de ruido.

f) Se dispondrá de silenciador en la chimenea.

g) La estación de regulación y medida contará con un cerramiento acústico adecuado.

Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá justificar la adopción de las medidas correctoras indicadas anteriormente.

4. Se podrán introducir variaciones al comportamiento acústico del proyecto, siempre que se justifique ante la DGMA y se asegure el cumplimiento de los niveles de ruido máximo referidos en el punto 1.

- f - Plan de ejecución y acta de puesta en servicio

1. Las obras e instalaciones que se autorizan deberán ejecutarse en un plazo máximo de seis años, contado a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorga la presente AAI; pudiendo prorrogarse este plazo máximo en un año más, si el TAAI lo justifica adecuadamente y lo solicita con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de finalización del primer plazo otorgado. Esta solicitud de prórroga deberá efectuarse ante la DGMA y ante la CHG.

2. En un plazo máximo de tres años, contado a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución de AAI, el titular de la misma deberá presentar en la CHG los proyectos constructivos de las obras e instalaciones de evacuación y control de los vertidos; cuya ejecución no podrá iniciarse en tanto no se obtenga la pertinente autorización de la CHG.

3. Dentro del plazo indicado en el apartado f.1, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras, instalaciones y actuaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI.

   Asimismo, dentro del plazo indicado en el apartado f.1, el TAAI comunicará a la CHG, con copia a la DGMA, la finalización de las obras e instalaciones autorizadas en relación al vertido a dominio público hidráulico, a los efectos de proceder al reconocimiento final que se refiere en el artículo 249.3 del RDPH, aportando un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento y evacuación adecuados de las aguas residuales, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la Autorización.

4. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad.

5. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.

6. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado f.3. deberá acompañarse de:

   a) La documentación relativa a la gestión de los residuos referida en el apartado a.4.

   b) El primer informe de calibración del laboratorio de ensayo de los sistemas de monitorización en continuo de las emisiones a la atmósfera referido en el apartado g.22.

   c) Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera referidas en los apartados g.26 y g.28.

   d) La justificación de la adopción de las medidas correctoras de la contaminación acústica referidas en los apartados e.2. y e.3.

   e) El informe de medición de ruidos referido en el apartado g.39.

   f) El plan de control y seguimiento de la contaminación del suelo referido en el apartado g.13.

   g) La documentación relativa a las medidas en caso de emergencias referida en el apartado h.8.

7. A fin de realizar las mediciones y calibraciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación industrial podrá iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad. En dicho caso, el titular de la instalación deberá comunicarlo dentro del plazo indicado en el apartado f.1 y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta comunicación, deberá indicar y justificar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.

8. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, la red de vigilancia de la calidad del aire y el sistema meteorológico, junto con el módulo meteorológico del modelo de predicción, indicados en los apartados b.9 y b.11, respectivamente, de esta resolución deberán estar instalados y operativos un año antes de la fecha prevista de inicio de la actividad de la CTCC.

9. A efecto de lo dispuesto en el punto anterior, los correspondientes estudios de implantación deberán presentarse ante la DGMA para su aprobación previa, con una antelación mínima de dos años antes de la fecha prevista de inicio de la actividad y, en todo caso, en un plazo máximo de dos años, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.

   En el mismo plazo, deberá aportarse el programa de vigilancia ambiental que establece en su apartado 5.1.10.3. de la Resolución de 3 de diciembre de 2010, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental para el proyecto de referencia, para su aprobación por parte de la DGMA. El programa de vigilancia ambiental deberá incorporar los gastos derivados de su aplicación, así como el presupuesto desglosado con el detalle específico de las medidas preventivas y correctoras propuestas en el estudio de impacto y las contenidas en la declaración de impacto ambiental.

Los estudios de implantación de la red de vigilancia de la calidad del aire y el sistema meteorológico junto con el programa de vigilancia ambiental, anteriormente referidos, estarán accesibles en la sede electrónica del órgano ambiental durante el plazo de un mes, antes de su aprobación, para conocimiento del público y la realización de las aportaciones oportunas.

10. En lo relativo al programa de vigilancia durante la fase de construcción de la central, se atenderá a lo dispuesto en la declaración de impacto ambiental.

- g - Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado

1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE n.º 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGMA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.

2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

   A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera de los focos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.

4. La DGMA, en el ámbito de sus competencias, aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.

5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.

6. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente (DGMA, CHG,...) toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos:

7. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:

   a) Entre el contenido del registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

   b) El contenido del registro, en lo referente a Residuos Peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

9. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.

10. El titular de la instalación deberá realizar cada año la Declaración anual de productores de residuos peligrosos conforme a lo previsto en el artículo 18 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, y conservar copia de la misma por un periodo de cinco años. Asimismo, junto con esta documentación remitirá a la DGMA copia del registro de residuos no peligrosos relativa al año inmediatamente anterior. Toda esta documentación se presentará antes del 1 de marzo de cada año.

11. Conforme a lo establecido en el artículo 17.6. de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, el titular de la instalación deberá presentar, cada cuatro año, un estudio de minimización de residuos peligrosos, en el que se considerarán las mejores técnicas disponibles (MTD).

Suelos contaminados:

12. Por la AAI se considerará que el titular de la instalación industrial habrá cumplido con la obligación de presentar el informe preliminar del suelo a ocupar por el complejo industrial, a efectos de lo dispuesto por el artículo 3.1 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

13. Junto con la memoria referida en el apartado f.2. de la presente resolución, el titular de la instalación habrá de presentar, para su aprobación por parte de la DGMA, un plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo, que se aplicará desde el inicio de la actividad.

14. En el plazo de 2 años desde el inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá presentar un nuevo informe de situación, actualizando la información suministrada de conformidad con lo establecido en el artículo 3.4. del Real Decreto 9/2005.

    Asimismo, en los supuestos de ampliación, modificación y clausura de las instalaciones; y en las sucesivas renovaciones de la AAI, el titular de la instalación industrial estará obligado a remitir a la DGMA informes de situación.

15. El informe de situación contemplará, al menos, los siguientes aspectos: accidentes o irregularidades ocurridas sobre el suelo; identificación de nuevas áreas en las que exista posibilidad de contaminación y resultados de la aplicación del plan de control y seguimiento de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo.

16. Una vez examinado cada informe de situación, la DGMA podrá requerir informes complementarios más detallados, incluyendo muestreos y análisis que permitan evaluar el grado de contaminación del suelo.

Contaminación atmosférica. Focos 1 y 2:

17. En cada chimenea de evacuación de gases de los ciclos combinados se instalarán sistemas de medición en continuo (SAM) de las concentraciones de los siguientes contaminantes: dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono. Asimismo, se instalarán equipos de medición en continuo de los siguientes parámetros de funcionamiento: contenido en oxígeno, temperatura, presión, caudal, humedad y porcentaje de carga de funcionamiento.

    La medición continua del contenido de vapor de agua no será necesaria, siempre que la muestra del gas residual de combustión se haya secado antes de que se analicen las emisiones en el SAM.

    Estas variables deberán expresarse en las siguientes unidades: concentración de contaminantes, mg/m^3 en las condiciones de medición del SAM y mg/Nm^3 en las condiciones de referencia; temperatura, ºC; contenido de oxígeno, % en volumen; presión, Pa; caudal, m^3/h en las condiciones de medición del SAM y Nm^3/h en las condiciones de referencia; en su caso, humedad, %; porcentaje de carga de funcionamiento, %.

18. Los datos obtenidos por cada SAM deberán ser dirigidos a un sistema de adquisición, tratamiento y transferencia de datos (SATTD) asociado a los SAM e independiente de la red de la DGMA o de la instalación industrial. El SATTD deberá transmitir a tiempo real los datos de concentraciones de los contaminantes y parámetros de funcionamiento anteriormente indicados. Esta transmisión deberá realizarse paralela e independientemente a la red de la DGMA y a la de la instalación industrial.

19. El aseguramiento de la calidad de los datos obtenidos por el SAM y la transmisión de datos desde el SAM a la DGMA se realizará conforme a lo establecido en la norma EN 14181

y en la "Instrucción técnica sobre medición en continuo de emisiones a la atmósfera" (IT-DGECA-EA-01) de la DGMA.

20. Las incertidumbres máximas permitidas en la medición en continuo de las emisiones contaminantes, expresadas como porcentaje del valor límite de emisión (VLE) al 95 % de confianza (%VLE95%) son las siguientes:

    a) Óxidos de nitrógeno, 20 %.
    b) Dióxido de azufre, 20 %.
    c) Monóxido de carbono, 10 %.

21. Se deberán realizar, al menos, cada 15 días de operación continua y tras los periodos regulares de parada, comprobaciones del funcionamiento de los SAM, verificando su respuesta frente a gas cero y gas de calibración.

22. Al menos, cada cuatro años, un laboratorio de ensayo acreditado conforme a la norma EN 17025:2004 deberá calibrar los SAM. Asimismo, anualmente se verificará la vigencia de la función de calibración de los SAM mediante un ensayo anual de seguimiento realizado por un laboratorio de ensayo acreditado conforme a la norma EN 17025:2004.

    Deberán realizarse diferentes calibraciones para los diferentes modos de operación de la CTCC que influyan en las emisiones. En particular, para aquellos que supongan cambios del porcentaje de carga al que opere la central. No obstante, una función de calibración que supere el ensayo de variabilidad en todo el rango de concentraciones de los diferentes modos de operación será preferible.

23. En el caso de los contaminantes monitorizados en continuo (NO_x, SO_2 y CO), se considerará que se han respetado los VLE, para las horas de funcionamiento dentro de un año natural, si:

    a) Ningún valor medio diario validado supera los VLE establecidos en el apartado b.3 de esta resolución.

    b) El 95 % de todos los valores medios horarios validados del año no supera el 200 % de los VLE establecidos en el apartado b.3 de esta resolución.

    No se considerarán los períodos de arranque y de parada. Las definiciones de valores válidos, valores validados, valores medios y periodos de funcionamiento anómalos son las que se emplean en la normativa de aplicación y en la IT-DGECA-EA-01.

24. En el caso de que los periodos de funcionamiento anómalo de alguno de los SAM superen 10 días al año, el titular de la instalación industrial deberá presentar a la DGMA un informe justificativo de las causas de falta de datos válidos y en el que se propongan acciones de mejora de la fiabilidad del funcionamiento de los equipos.

    En cualquier caso, si durante más de quince días consecutivos un SAM no funcionase correctamente, el titular de la planta deberá realizar controles externos periódicos de las emisiones a través de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a los criterios de la norma UNE-EN ISO17020:2004, con una frecuencia de quince días a partir del comienzo de la incidencia y hasta el correcto

funcionamiento del SAM. En estos casos, los criterios de cumplimiento de los valores límite de emisión serán los establecidos en el apartado f.32 de esta resolución.

25. Las determinaciones de los contaminantes y parámetros de proceso sujetos a control en estos focos se realizarán siguiendo las normas indicadas en el artículo 4.1 de la Orden ITC/1389/2008, de 19 de mayo, por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO_2, NO_x y partículas procedentes de grandes instalaciones de combustión, el control de los aparatos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones.

Contaminación Atmosférica. Focos 3, 4, 5 y 6.

26. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a los criterios de la norma UNE-EN ISO17020:2004, controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta resolución para los focos 3, 4, 5 y 6. La frecuencia de estos controles externos será de, al menos, uno cada dos años para los focos 3 y 4 y de, al menos, uno cada cinco años para los focos 5 y 6. El primer control externo se realizará durante las pruebas previas al inicio de la actividad.

27. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol anual de los focos 3 y 4 que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta resolución. Para ello, podrá contar con el apoyo de un organismo de inspección. En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un organismo de inspección.

    A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

Contaminación Atmosférica. Focos 7, 8 y 9:

28. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se llevará a cabo un autocontrol de los focos 7, 8 y 9 que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y monóxido de carbono. Para ello, podrá contar con el apoyo de un organismo de inspección acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) conforme a los criterios de la norma UNE-EN ISO17020:2004. En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un organismo de inspección.

29. En orden a justificar que se siguen manteniendo las condiciones de focos no sistemáticos, el titular de la instalación deberá remitir anualmente los datos de funcionamiento de los mismos conforme a lo establecido en el artículo 2.i. del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, para focos sistemáticos.

Contaminación Atmosférica. Mediciones puntuales de las emisiones en cualquier foco:

30. En todas las mediciones puntuales realizadas (incluyendo las mediciones realizadas durante los ensayos anuales de seguimiento de los SAM) deberán reflejarse caudales de

emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente resolución deberán expresarse en mg/Nm^3, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución para cada foco.

31. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de al menos cinco días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y mediciones puntuales (incluyendo las mediciones realizadas durante los ensayos anuales de seguimiento de los SAM) de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.

32. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

    En las mediciones puntuales, se considerará que se cumplen los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 75 % de las determinaciones no supera los VLE en más de un 40 %. En caso de no cumplirse los VLE, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, quince determinaciones de los niveles de emisión. En este caso, se consideraría que se cumplirían los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 94 % de las determinaciones no supera los VLE en más de un 25 %.

33. Todas las mediciones puntuales (incluyendo las mediciones realizadas durante los ensayos anuales de seguimiento de los SAM) a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado, que deberá diligenciar la DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición (norma y método analítico); fechas y horas de limpieza; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación industrial durante al menos los cinco años siguientes a la realización de la misma.

Contaminación atmosférica. Calidad del aire:

34. El titular de la instalación industrial tendrá la obligación de mantener una vigilancia continuada del sistema de monitorización de las emisiones y de la calidad del aire, del sistema meteorológico y del modelo de predicción meteorológica. Ello a fin de poder detectar las tendencias que puedan suponer riesgo de superación de los criterios de calidad del aire establecidos por la normativa de aplicación.

Vertidos:

35. El TAAI deberá informar a la CHG y a la DGMA, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 250.2 del RDPH, sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual presentará la siguiente documentación:

a) El programa anual de tomas de muestras previstas, antes del 15 de enero de cada año.

b) Declaraciones analíticas trimestrales, realizadas por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el articulo 255 del RDPH y en la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo (BOE n.º 81, de 5 de abril), en las que se incluyan los caudales vertidos y la caracterización del efluente final y su impacto térmico y salino sobre el río Guadiana, efectuada al menos mensualmente mediante las pertinentes tomas de muestra y determinaciones "in situ" y de laboratorio de los parámetros indicados en el condicionado recogido en el punto 2 del capítulo - c - de la AAI, exceptuando su letra l).

También se incluirán en estas declaraciones trimestrales la caracterización que se efectúe por la "Entidad colaboradora" al menos trimestralmente sobre los efluentes indicados en el condicionado recogido en el punto 2, letra l) del capítulo - c - de la AAI.

Estas declaraciones trimestrales se remitirán a la CHG y a la DGMA antes del día 30 de los meses de abril, julio, octubre y enero.

c) Un Informe anual, a remitir dentro del primer trimestre de cada año, elaborado por "Entidad colaboradora" (Art. 255 del RDPH), y que contenga, al menos, las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.

36. Cuando se presenten circunstancias o sucesos excepcionales o imprevistos que puedan implicar un deterioro perjudicial significativo de la calidad de las aguas que fluyen por el río Guadiana, se deberá remitir un informe urgente a la CHG y a la DGMA, describiendo adecuadamente las incidencias producidas y las medidas adoptadas y previstas a corto plazo para minimizar sus efectos perjudiciales sobre el medio hídrico receptor.

37. Con independencia de los controles referidos anteriormente, la CHG podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la CHG, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicaría que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de 48 horas, en el lugar que se indique.

38. Si la práctica demostrase la insuficiencia del tratamiento de depuración para cumplir con los límites de emisión fijados en el condicionado recogido en el punto 2 del capítulo - c - de la AAI, la CHG fijará un plazo al TAAI para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas correctoras necesarias para ajustar el vertido a las características autorizadas.

Ruidos:

39. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en esta resolución.

40. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:

    a) Inmediatamente después del transcurso de un año desde el inicio del funcionamiento de la CTCC.

    b) Justo antes de cada renovación de la AAI.

    c) Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.

41. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAI.

42. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.

Suministro de información a la DGMA:

43. El titular deberá remitir a la DGMA de forma continua y conforme a lo indicado en este capítulo relativo a control y seguimiento, la información relativa a las emisiones a la atmósfera de los focos 1 y 2; así como la relativa a la calidad del aire en la zona de influencia del penacho de la CTCC, incluyendo la información meteorológica.

44. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la DGMA, en el primer bimestre de cada año natural y en relación al año inmediatamente anterior, la información que corresponda, de entre la indicada en este capítulo relativo a control y seguimiento. En particular, deberá aportarse:

    a) La información para el registro PRTR-España, referida en el apartado g.1. En este caso, el plazo de remisión se amplía, en general, al primer trimestre.

    b) La declaración anual de producción de residuos peligrosos y la copia del registro de la gestión de residuos no peligrosos, referidas en el apartado g.7.

    c) La calibración o el ensayo anual de seguimiento de los sistemas de monitorización en continuo de las emisiones a la atmósfera, referidos en el apartado g.22.

    d) Los resultados de los controles externos o de los autocontroles de las emisiones a la atmósfera referidos en los apartados g.26 y g.27.

    e) La información sobre el funcionamiento de los focos no sistemáticos referida en el apartado g.29.

    f) Los resultados de la aplicación del programa de vigilancia ambiental específico para el sistema principal de refrigeración recogido en el estudio de impacto ambiental del proyecto. Asimismo, se presentará copia de la documentación resultante del mantenimiento que se realice sobre el sistema de enfriamiento directo del aire de admisión a la turbina.

g) Los resultados de la aplicación del programa de vigilancia ambiental que se lleve a cabo atendiendo a lo dispuesto en los apartados 5.1.10.3. y 5.1.10.4. de la declaración de impacto ambiental, y aprobado en virtud del apartado f.8. de la presente resolución.

45. El titular de la instalación industrial deberá remitir a la DGMA y a la CHG la información referida en el apartado g.35, en los plazos establecidos en dicho apartado.

46. Durante el primer trimestre de cada año natural y en relación al año inmediatamente anterior, el titular de la AAI presentará a la DGMA un documento que resuma los principales resultados derivados del capítulo de control y seguimiento, que se han referido asimismo en los puntos anteriores del presente capítulo. Este documento, será validado por la DGMA y publicado en su sede electrónica.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Condiciones de arranque, parada o funcionamiento por debajo del 70 % de carga:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 14.3 del Real Decreto 430/2004, de 12 de marzo, por el que se establecen nuevas normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, y se fijan ciertas condiciones para el control de las emisiones a la atmósfera de las refinerías de petróleo, durante los periodos de arranque y parada no contabilizarán, a efectos de evaluación del cumplimiento de los valores límite de emisión establecidos en el apartado b.3 de esta resolución, las emisiones contaminantes producidas por los focos 1 y 2.

2. En caso de que una o las dos turbinas hubiesen de trabajar por debajo del 70 % de la carga, se operaría con la combinación de turbinas y cargas que minimice las emisiones contaminantes por unidad de energía eléctrica producida, incluyendo la opción de emplear una única turbina.

Fugas, fallos de funcionamiento o afección a la calidad ambiental:

3. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes a la atmósfera o de ruidos al medio ambiente o de incumplimiento de los requisitos establecidos en esta resolución en relación a estas emisiones, el titular de la instalación industrial deberá:

   a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.

   b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible.

   En el caso particular de mal funcionamiento o avería de los equipos de reducción de emisiones contaminantes al aire de los focos 1 y 2, las comunicaciones referidas en el apartado a) se realizarán en un plazo máximo de 48 horas.

4. En caso de que el modelo de predicción meteorológica referido en el apartado b.11 de esta resolución mostrase tendencias que puedan suponer riesgo de superación de los crite-

rios de calidad del aire establecidos por la normativa de aplicación o superación de estos criterios, el titular de la instalación industrial deberá comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.

Cuando esta circunstancia sea por causas imputables a la central, el titular deberá proponer y ejecutar las medidas que se consideren necesarias para reducir las emisiones de la CTCC y así evitar que se superen o conseguir que se vuelvan a cumplir los objetivos de calidad del aire.

Si los resultados del modelo predictivo desprendiesen una potencial superación de criterios de calidad del aire en núcleo de población, la DGMA pondrá esta situación en conocimiento de la población conforme a la normativa de aplicación.

5. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá:

   a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.

   b) Adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del incidente y para la recuperación y correcta gestión del residuo.

6. En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión establecidos en esta AAI y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el TAAI deberá adoptar con la mayor brevedad posible las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la CHG y a la DGMA.

7. Cuando se compruebe que el vertido no cumple las condiciones de la Autorización, la CHG procederá, entre otras actuaciones, a incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas. Asimismo, se dictará una liquidación complementaria del canon de control de vertidos, correspondiente al periodo de incumplimiento que esté acreditado en el procedimiento sancionador, de acuerdo con el artículo 295 del RDPH, calculándose el importe de este canon con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 292 del referido Reglamento. Se aplicará, en todo caso, un coeficiente 4 de mayoración, de acuerdo con en el apartado b) del citado artículo 292 del RDPH.

   Para la determinación de los daños producidos a la calidad de las aguas del dominio público hidráulico, podrán aplicarse los Criterios Generales para la Determinación de las Indemnizaciones por Daños Ocasionados a la Calidad de las Aguas del Dominio Público Hidráulico aprobados por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la CHG, adoptado en su reunión celebrada el 19 de diciembre de 2011.

8. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente y en la salud de las personas, el cual deberá aportarse an-

tes del inicio de la actividad para la aprobación por parte de la DGMA y de la CHG, en el ámbito de sus respectivas competencias. Este plan contemplará el aviso a aquellas poblaciones del entorno de la central que pudiesen verse afectadas, en su caso, por alguna de las situaciones de emergencia consideradas.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

9. En el cierre definitivo de la actividad, el titular de la AAI deberá presentar, con carácter previo al inicio de la fase de desmantelamiento, un plan que recoja medidas de seguridad, higiene y ambientales a aplicar en dicha fase; plan que habrá de ser aprobado por la DGMA para su ejecución. Entre otras medidas, deberán garantizar una adecuada gestión de los residuos generados, y la retirada de sustancias peligrosas (aceites, combustibles,...); conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

- i - Prescripciones finales

1. La AAI quedará sin efecto, si Mérida Power, SL, no procede a dar cumplimiento al capítulo -f- de esta resolución, relativo a "Plan de ejecución y acta de puesta en servicio", en los términos y plazos descritos en la misma.

   Por otra parte, esta AAI, en lo relativo al vertido al dominio público hidráulico, no producirá plenos efectos jurídicos hasta que la CHG apruebe el Acta de Reconocimiento Final favorable de las obras e instalaciones mencionadas en la condición 3. del apartado -c- de la AAI.

2. La AAI tendrá una vigencia de 8 años, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI. Ello siempre que no se produzcan antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la AAI previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

   El titular de la instalación industrial deberá solicitar la renovación de la AAI como mínimo 10 meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la AAI.

   No obstante, la AAI, en lo que al vertido se refiere, tendrá un plazo máximo de vigencia de 5 años, contado a partir de la fecha de la Resolución por la que la CHG apruebe el Acta de Reconocimiento Final favorable de las obras e instalaciones autorizadas; entendiéndose renovada por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento.

   Causas de modificación y revocación de la AAI, en lo que al vertido se refiere:

   a) Revisión/Modificación: De acuerdo a lo estipulado en los artículos 261 y 262 del RDPH.

   b) Revocación: De acuerdo a lo estipulado en los artículos 263.2 y 264 del RDPH.

   Los plazos de vigencia establecidos en el presente apartado, serán de aplicación con independencia de los plazos regulados en el capítulo -f- de esta resolución, relativo a "Plan de ejecución y acta de puesta en servicio".

3. Esta AAI no faculta por sí sola para ejecutar obras en zonas sujetas a algún tipo de limitación en su destino o uso con la aplicación de la normativa vigente; por lo que el TAAI habrá de obtener, en su caso, las pertinentes autorizaciones de los Organismos competentes de la Administración correspondiente. En todo caso, esta Autorización no exime de cualquier otra que sea necesaria conforme a otras leyes para la actividad o instalación de que se trate.

4. Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las recogidas en la documentación técnica que figura en el expediente y en la AAI.

5. En caso de transmisión de titularidad de la AAI se atenderá a lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

6. El otorgamiento de la AAI, precederá a las demás autorizaciones sustantivas o licencias que le sean obligatorias, según lo especificado en el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 16/2002.

7. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

8. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 9/2005, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.

9. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que, conforme al régimen de disciplina ambiental establecido en la Ley 16/2002, irá de grave a muy grave, sancionable, sin perjuicio de otras sanciones de mayor gravedad establecidas en otra u otras leyes que fueran de aplicación, con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros; con clausura temporal, total o parcial de las instalaciones; con la revocación de la AAI o de la autorización de vertido integrada en la AAI.

   La AAI podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.

   El incumplimiento de las referidas condiciones podrá ser considerado infracción administrativa de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 y siguientes del RDPH, siendo de aplicación las sanciones y determinaciones a que se refiere el Título V del citado Reglamento.

   Responsabilidad civil y penal en lo que se refiere a la autorización de vertido integrada en la AAI:

   a) Responsabilidad Civil: Daños al dominio público hidráulico y, en particular, a personas o bienes, flora y fauna acuática, cultivos y animales, quedando, en su caso, obligado a su indemnización.

   b) Responsabilidad Penal: La derivada de la legislación reguladora del delito contra los recursos naturales.

10. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

    Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

    No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 11 de septiembre de 2012.

El Director General de Medio Ambiente,
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,
DOE n.º 162 de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la instalación y puesta en funcionamiento de una central térmica de ciclo combinado (CTCC) con una potencia de producción de energía eléctrica de 1.100 MW. Esta actividad industrial está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Los datos generales del proyecto son:

— Categoría de la Ley 16/2002: La actividad industrial principal se encuadra en la categoría 1.1. del Anexo I de la Ley 16/2002, relativa a instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW, concretamente instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.

— Ubicación: El proyecto se ubicará en la parcela 100, polígono 11 del término municipal de Valverde de Mérida (Badajoz), de 23,6 Has. El área ocupada por las instalaciones de la CTCC será del orden de 6,11 Has. El acceso a las instalaciones de la CTCC se realizará a través de la carretera BA - 150, de Valverde de Mérida a Don Álvaro, en el pk 1,2.

— Actividad: El proyecto consiste en la construcción y puesta en funcionamiento de una CTCC de una potencia eléctrica bruta en condiciones ISO de 1.060 MW, constituida por dos módulos con configuración final monoeje; cuyo funcionamiento se basa en una turbina de gas, utilizando gas natural como único combustible, y el posterior aprovechamiento del calor residual en un ciclo de vapor (Ciclo Brayton + Ciclo Rankine).

  El proceso productivo desarrollado en la CTCC puede resumirse en el siguiente esquema:

- La turbina de gas, trabaja mediante la combustión de gas natural, como único combustible.
- Una caldera de recuperación produce vapor con el calor de los gases de escape de la turbina de gas.
- El vapor producido hace funcionar una turbina de vapor.
- El trabajo de ambas turbinas se convierte en electricidad en los alternadores, se transforma a 400 kV en los transformadores y se envía a la red eléctrica.
- El vapor que sale de la turbina de vapor se transforma en agua en el condensador y se vuelve a enviar a la caldera.
- La refrigeración que requiere este proceso se realizará mediante aerocondensadores.

— Instalaciones y equipos

- 2 Módulos, constituido cada uno por Turbina de gas + Turbina de vapor + Alternador, en un solo eje, más caldera de recuperación de calor.
- Condensador.
- Sistema de generación eléctrica y evacuación de energía, constituido por alternadores, transformadores principales y auxiliares, subestación eléctrica y línea de transporte de energía eléctrica a Red Eléctrica de España, SA.
- Chimenea de evacuación de gases.
- Sistema de refrigeración constituido por aerocondensadores.
- Alimentación de gas natural, a través de una estación de regulación, acondicionamiento y medida; y gasoducto de conexión a la red gasista.
- Sistema de lubricación, constituido por un depósito de aceite, extractores de vapores y eliminación de humedad y refrigeradores de aceite.
- Sistema de recogida y tratamiento de aguas residuales; sistema de control de calidad del vertido.
- Tanque de almacenamiento de agua bruta y planta de agua de proceso.
- Sistema contra incendios; sistema de aire comprimido; sistemas de medida, complementarios, auxiliares, de control, y de seguridad.
- Edificios principales y auxiliares.
- Zona de almacén y talleres.
- Almacén de residuos.

ANEXO II

RESUMEN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL PROCEDIMIENTO

TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado, número 9, de 10 de enero de 2009, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, n.º 8, de 14 de enero de 2009, el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura somete al trámite de información pública la solicitud de autorización administrativa, la declaración de impacto ambiental y la solicitud de autorización ambiental integrada del proyecto de una central eléctrica de ciclo combinado en el término municipal de Valverde de Mérida (Badajoz). Durante el periodo de información pública, el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura recibe 6.266 alegaciones, en su mayoría con contenidos idénticos, formuladas por diversas organizaciones, grupos ecologistas y plataformas ciudadanas, así como por un gran número de particulares.

Paralelamente, y mediante anuncio de fecha 13 de enero de 2009, publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 19, de 29 de enero de 2009, la entonces Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (actual Dirección General de Medio Ambiente, DGMA) somete a información pública la solicitud de autorización ambiental integrada (AAI) de la central térmica de ciclo combinado (CTCC) promovida por Mérida Power, SL, en el término municipal de Valverde de Mérida. La DGMA recibe 32 alegaciones, conteniendo argumentos coincidentes con los de las alegaciones recepcionadas en el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Extremadura.

A la hora de formular la AAI del proyecto de referencia han sido tenidas en consideración todas aquellas cuestiones planteadas en las alegaciones presentadas. A este respecto, destacar que el conjunto de medidas correctoras contenidas en el proyecto y que se completan mediante este procedimiento de AAI, están destinadas a minimizar los posibles impactos que pudieran derivarse de la instalación.

No obstante, con objeto de dar una respuesta más concreta a las distintas cuestiones planteadas por los comparecientes, la DGMA ha elaborado el presente análisis en el que, a la vista del número de alegaciones presentadas, y dado que entre muchas de ellas no se observan diferencias de fondo, se ha procedido a clasificarlas en función de los distintos aspectos ambientales considerados.

A continuación se recogen de forma resumida los principales argumentos manifestados en las alegaciones presentadas, que han sido tenidas en consideración en la evaluación ambiental llevada a cabo dentro del procedimiento de otorgamiento de la presente AAI. Además, junto a las alegaciones, y por aspecto ambiental, se resumen las ideas esenciales de las respuestas que el promotor, los distintos organismos que han emitido informes vinculantes y la DGMA han manifestado al respecto.

1. CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

— ALEGACIONES

La contaminación atmosférica es un aspecto ambiental que aparece en la mayor parte de las alegaciones presentadas, y al respecto, se indica que esta contaminación será de gran

consideración; que los estudios realizados por el promotor al respecto son inexactos e insuficientes, no habiéndose valorado los efectos que las emisiones tendrán sobre la salud humana; y que el análisis de los efectos sinérgicos de la central respecto a otros focos emisores es deficiente.

Preocupa el hecho de que, si bien el proyecto inicial se plantea con gas natural como combustible, pudiese funcionar con otro tipo de combustible al prevalecer el hecho de que la Administración asegure que existe la necesidad apremiante de mantener el abastecimiento de energía, frente a una situación de interrupción en el aprovisionamiento de gas.

Se alega en relación con la preocupación por los niveles de ozono troposférico, dadas las condiciones del entorno de la central, con veranos largos en los que se sufren altas temperaturas y bastantes horas de intensa radiación solar.

También se hace referencia a una evaluación deficiente de la situación preoperacional en la zona respecto de los valores de inmisión de partículas PM2,5.

Se alega en relación con la representatividad de los datos utilizados para la determinación de la calidad del aire de la zona de ubicación del proyecto; y sobre la utilización de datos de dirección de vientos procedentes de la estación meteorológica de Mérida.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR

- En el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) se recoge el estudio de la contribución de las emisiones del proyecto del ciclo combinado de Valverde de Mérida a los niveles de inmisión de SO_2, NO_2, NO_x y partículas, así como un estudio específico de los efectos de las emisiones sobre los niveles de ozono. De los resultados de estos estudios, se desprende el cumplimiento de la normativa sobre contaminación atmosférica, en relación a los límites fijados, implicando por tanto la no afección a causa del proyecto sobre la salud humana y el medio ambiente.

- Asimismo, el promotor indica que el EsIA analiza la contribución a los niveles de inmisión del proyecto conjuntamente con el ciclo combinado de Alange y el de La Zarza. No se ha tenido en cuenta la refinería de petróleo en Tierra de Barros ya que se encuentra a una distancia del ciclo combinado superior a la que establece la normativa de 20 Km de radio, siendo las concentraciones de inmisión de contaminantes primarios producidas por el ciclo combinado de Valverde de Mérida ya a 25 Km prácticamente nulas. Sí se han considerado todos estos proyectos para el caso del estudio de la repercusión del proyecto sobre el ozono, ya que en este caso sí se sitúa dentro del área de estudio considerada de 100 Km.

- Mérida Power indica que los focos existentes se han considerado en cuanto forman parte del escenario preoperacional analizado.

- El promotor manifiesta que empleará únicamente como combustible gas natural para la generación de electricidad, no usando gasóleo como combustible alternativo para la generación; habiendo solicitado únicamente a las autoridades el permiso para funcionar con gas natural.

- Respecto a la evaluación de la situación preoperacional relativa a partículas PM2,5, el promotor indica que se evaluaron los parámetros disponibles en las cabinas de calidad

del aire utilizadas y exigibles en la normativa de aplicación vigente. Del análisis llevado a cabo se desprendió que las emisiones de partículas PM10 de la central resultaban insignificantes, así como los valores de inmisión del entorno; por lo que podría afirmarse que para PM2,5 también será insignificante. Para la red de vigilancia de calidad del aire que se ponga en funcionamiento previa a la puesta en marcha de la instalación, se estará a lo dispuesto por la normativa de aplicación, en coordinación con el órgano ambiental autonómico, y serán accesibles al público en general.

- El promotor justifica la selección de las estaciones de calidad del aire utilizadas en la evaluación realizada; no se han utilizado los datos de la unidad móvil en el término municipal de Alange por no estar referidos a un año natural de valores registrados, tal y como se expresan las variables estadísticas establecidas por la legislación. La selección de los datos meteorológicos se ha realizado mediante un estudio que concluye que la estación del Instituto Nacional de Meteorología de Mérida es la más representativa de la zona, y se ubica aproximadamente a 9 km de la parcela, y no a 12 km como recogen las alegaciones.

— RESPUESTA DE LA DGMA

El aspecto objeto de alegación ha sido evaluado por el entonces Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino (en adelante Ministerio de Medio Ambiente), dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

- La DIA recoge que el estudio de dispersión de contaminantes atmosféricos ha sido realizado mediante la aplicación del modelo AERMOD de la EPA, modelo considerado adecuado por la AEMET para reproducir las condiciones de climatología y relieve de la zona de estudio.

- Respecto a la validez y suficiencia de estos estudios, así como a la falta de valoración de efectos sinérgicos con otros proyectos, la DIA da una clara respuesta a esta alegación con lo recogido en el punto 4.2.1. de su contenido.

- La DIA recoge los resultados de la modelización realizada para el ozono troposférico.

- Tanto los datos meteorológicos aportados por el promotor, como el modelo informático utilizado para la modelización de los contaminantes, y los resultados obtenidos han sido validados por la AEMET.

- La red de vigilancia de la calidad del aire que se instale previa al funcionamiento de la central, permitirá la medida en continuo de partículas PM2,5, entre otros parámetros.

2. INCOMPATIBILIDAD CON LOS OBJETIVOS DEL PROTOCOLO DE KYOTO

— ALEGACIONES

Gran parte de las alegaciones recogen entre sus consideraciones la incompatibilidad de este proyecto con los objetivos del Protocolo de Kioto, puesto que contribuye al incumplimiento por parte de España a los objetivos marcados para nuestro país dentro del mismo.

Se indica que la central proyectada no viene a sustituir a una central que utilice combustibles más contaminantes (carbón o fuel), por lo que no se justifica el proyecto como una reducción de gases de efecto invernadero.

Se resalta el incremento de toneladas de CO_2 equivalente que supondrá el funcionamiento de la central frente al cómputo total asociado a las actividades industriales que en la Comunidad Autónoma de Extremadura se hallan sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Asimismo, algunas alegaciones hacen notar que no deben ignorarse, por su contribución al cambio climático, las fugas accidentales de metano.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR

El promotor indica que el CO_2 es un contaminante de ámbito global, por lo que el Protocolo de Kioto limita sus emisiones a escala mundial, no por foco individual o a escala regional.

Las emisiones de CO_2 por unidad de electricidad producida por un ciclo combinado son significativamente más reducidas que para otras tecnologías de producción de electricidad a partir de combustibles fósiles. En este sentido, la introducción de ciclos combinados en el parque de generación eléctrica, en régimen ordinario, ha reducido considerablemente las emisiones de CO_2 por MWh generado, por lo que contribuye a que el estado español se acerque a los compromisos de emisiones de CO_2 adquiridos por el Protocolo de Kioto.

El promotor indica que el proyecto no implica incompatibilidad alguna con el Plan de Asignación Nacional de Derechos de Emisión, y que la explotación futura del ciclo se llevará a cabo en el contexto del mercado de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (GEI), previa obtención de la autorización de emisiones de GEI y de los derechos que le correspondan como nuevo entrante.

Respecto a la contribución por fugas de metano, el promotor hace alusión a datos aportados por la Comisión Nacional de la Energía (CNE) en el documento "Información básica de los sectores de la energía (2008)", según los cuales, a nivel mundial las emisiones procedentes del hombre tienen dos fuentes principales: la ganadería y los arrozales; otras fuentes principales son la combustión de biomasa, la minería, los vertederos y el tratamiento de residuos sólidos urbanos. Este documento refleja que el sistema de suministro de gas natural de Europa occidental está considerado como uno de los más limpios, seguros y eficientes del mundo. El proyecto incluirá todas las medidas de seguridad para detección de fugas del gas natural, tanto en el suministro como en la propia central. En supuesto caso de fuga, se detectará de forma inmediata, produciendo el cierre automático de las válvulas principales del sistema.

— RESPUESTA DE LA DGMA

La Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y el Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, 2008-2012 regulan los procedimientos de autorización y asignación de derechos de emisión de CO_2 a los que se halla sujeta la actividad de referencia por encon-

trarse entre las actividades enumeradas en el Anexo I de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo.

A través de esta regulación se pretende establecer un equilibrio entre hacer posible el cumplimiento del compromiso cuantificado de limitación del crecimiento de emisiones de gases de efecto invernadero en España, asumido al ratificar el Protocolo de Kioto a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático; y preservar la competitividad y el empleo y resultar compatible con la estabilidad económica y presupuestaria para no incidir negativamente en la economía española.

3. DEPENDENCIA ENERGÉTICA Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

— ALEGACIONES

El proyecto no está justificado, por ser Extremadura excedentaria en producción de energía eléctrica; además de resultar contraria a la política de fomento de instalación de nuevas fuentes de energía renovables.

Dado que este proyecto no supone la sustitución de ninguna central térmica convencional en Extremadura, tampoco se justifica como una mejora técnica y ambiental.

La central térmica aumenta nuestra dependencia energética al utilizar como materia prima el gas natural, que ha de ser importado de otros países.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR

El promotor del proyecto manifiesta que en una economía moderna y eficiente las diferentes actividades productivas no se dimensionan para atender una demanda de ámbito local, y la producción de energía eléctrica no es una excepción. Respecto a las energías renovables, resulta necesario un equilibrio entre energías renovables y energías fósiles donde el porcentaje de energías renovables sea el mayor posible en lo que la técnica permita y salvaguardando las condiciones de calidad del suministro energético que actualmente y en el futuro se prevé se demande.

En base a las características específicas del proyecto, se prevé que las emisiones atmosféricas sean aún menores que las de otros proyectos de ciclo combinado existentes y en fase de proyecto en España.

El consumo de gas natural en España es generalizado, no considerando que el consumo producido por el proyecto influya de manera apreciable sobre la dependencia energética de nuestro país.

4. AFECCIÓN A ESPACIOS NATURALES

— ALEGACIONES

Varias alegaciones recogen los espacios naturales incluidos en la Red Natura 2000 que se encuentran en el entorno del emplazamiento propuesto para la Central; algunas manifiestan que no se analiza la repercusión que el proyecto puede ocasionar, en su funcionamiento, sobre esas áreas y sobre la flora y fauna de las mismas.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR

El promotor del proyecto indica que, tal y como se ha analizado detenidamente en los capítulos 3 y 4.9. del EsIA, los impactos producidos en las especies vegetales y animales del área de estudio, se consideran compatibles y siempre dentro de los límites establecidos legalmente para la protección de las especies naturales.

— RESPUESTA DE LA DGMA

El aspecto objeto de alegación ha sido evaluado por el Ministerio de Medio Ambiente, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La DIA recoge la respuesta a esta alegación, exponiendo los resultados de la evaluación de impacto ambiental sobre espacios protegidos, fauna y vegetación; así como las medidas protectoras y correctoras que habrán de considerarse durante las fases de construcción y ejecución para minimizar las posibles afecciones derivadas de la instalación del gasoducto, la línea eléctrica, las conducciones de toma de agua y vertido y la propia central.

Desde la DGMA se velará porque se lleve a cabo una adecuada restauración ambiental de las superficies afectadas por el proyecto y por las infraestructuras asociadas al mismo.

5. CONSUMO DE AGUA

— ALEGACIONES

Respecto a este aspecto ambiental, las alegaciones indican que el consumo de agua de la central supone una reducción considerable de las reservas del río Guadiana

— RESPUESTA DEL PROMOTOR

El proyecto prevé el uso de aerocondensadores como sistema de refrigeración principal, no requiriendo aporte de agua para reposición de pérdidas en el sistema de refrigeración principal. Este diseño está dentro de las MTDs para reducir el consumo de agua y productos químicos, y aumentar la eficiencia energética. Se considera ínfima la repercusión del ciclo combinado de Valverde de Mérida sobre las reservas de agua de la zona.

— RESPUESTA DE LA DGMA

El aspecto objeto de alegación ha sido evaluado por el Ministerio de Medio Ambiente, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El estudio y valoración de este aspecto ambiental ha sido tratado en la DIA, en su apartado 4.2.4. A este respecto, en el citado apartado, se refiere el informe de Confederación Hidrográfica del Guadiana, de fecha 30 de septiembre de 2009, en el que se confirma la existencia de recurso anual suficiente para atender la solicitud de captación de agua, solicitud que se considera compatible con el Plan Hidrológico vigente.

6. CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

— ALEGACIONES

En relación con el vertido de aguas residuales, se alega que no han sido considerados todos los posibles contaminantes; que los sistemas de tratamiento propuestos no se consi-

deran suficientes para asegurar que el vertido se ajuste a la legislación vigente. Se indica que no se ha evaluado la afección del vertido al río Guadiana, que no tiene capacidad para acoger el vertido de una sola central térmica. Se alega que el estudio de vertidos aportado resulta insuficiente.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR

- El promotor recoge su propuesta de límites de vertido, que habrá de ser estudiada por el Órgano de cuenca, dentro del procedimiento de AAI. Indica que, en ningún caso se realizarán vertidos al río Guadiana con una conductividad o temperatura que superen los límites legales.

- Mérida Power manifiesta que la planta de efluentes líquidos incluye los tratamientos necesarios para eliminar los compuestos químicos que se utilizan para evitar o reducir la corrosión, oxidación y micro-macroincrustaciones en los equipos.

- El promotor justifica los estudios realizados para analizar la dilución del efluente de la central, mediante el uso del modelo hidrodinámico CORMIX. Destaca que el vertido se realizará cumpliendo los límites que la CHG imponga al objeto de garantizar el cumplimiento de los objetivos de calidad del medio.

— RESPUESTA DE LA DGMA

El aspecto objeto de alegación ha sido evaluado por el Ministerio de Medio Ambiente, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y por la CHG en el procedimiento de AAI.

La respuesta a este aspecto es tratada en la DIA (apartado 4.2.5.) y en el informe de admisibilidad de vertidos de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

7. POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES GRAVES

— ALEGACIONES

En las alegaciones se pone de manifiesto que el proyecto no presenta política de prevención de accidentes graves, informes de seguridad o planes de emergencia exterior, que se consideran necesarios por las características de la actividad industrial de referencia, esencialmente por el riesgo de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR

El promotor indica que la actividad proyectada, por la tipología, almacenamiento y cantidad de sustancias que en él se utilizan, no se halla incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas (trasposición de la Directiva SEVESSO II); ni entre las actividades sujetas al Real Decreto 948/2005, de 29 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1254/1999 (que traspone la Directiva 2003/105/CE, por la que se modifica la Directiva SEVESSO II);.

Mérida Power manifiesta que dispondrá de planes y procedimientos de seguridad, en concreto, dispondrá de un Plan de Emergencia Interior, según establece la Norma Básica de

Autoprotección que le es de aplicación. Además, insiste en que no existirá almacenamiento de gas natural en planta y que la central empleará únicamente gas natural como combustible, no usando gasóleo como combustible alternativo para la generación.

— RESPUESTA DE LA DGMA

En todo caso, una vez resuelto el procedimiento de otorgamiento de AAI, desde la DGMA se comunicará la resolución al órgano competente en esta materia para su conocimiento y consideración, sin perjuicio de que, tal y como establece el artículo 6.2.a. del Real Decreto 1254/1999, ha de ser el industrial, a cuyo establecimiento le resulte de aplicación este Real Decreto, quien tiene la obligación, en su caso, de notificarlo al órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique. Para el caso de establecimientos nuevos, la notificación debe realizarse antes del comienzo de la construcción, dentro del plazo que determine la Comunidad Autónoma, que en ningún caso podrá superar un año desde el momento en que se solicitó la licencia de obra.

8. IMPACTO SOCIOECONÓMICO. AFECCIÓN AL TURISMO Y AL PATRIMONIO HCO.

— ALEGACIONES

Respecto al impacto socioeconómico, las alegaciones indican que la justificación socioeconómica realizada por el promotor resulta deficiente. Destacan que este proyecto tendrá un impacto negativo sobre la creación de puestos de trabajo y sobre los ingresos económicos, dada su influencia negativa sobre el crecimiento y desarrollo de sectores productivos tales como la agricultura, la ganadería y el turismo de calidad, y su escasa generación de empleo.

Se hace referencia a diversos bienes patrimoniales de carácter histórico presentes en las proximidades de la zona de ubicación de la central, e indican que el proyecto es deficiente en análisis de las afecciones sobre tales bienes patrimoniales.

Indican que el Estudio de Impacto Ambiental no valora el grado de rechazo social que el proyecto ha generado en la zona ni las implicaciones económicas de sus efectos ambientales, careciendo de un estudio comparativo de la situación actual y futura, con y sin la actuación derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada alternativa examinada.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR

El análisis sobre la repercusión socioeconómica positiva del proyecto en la zona se ha realizado en detalle en el capítulo 4 del EsIA; en base al mismo, cabe señalar que la repercusión de la construcción del proyecto a nivel local supondrá un impacto considerable de carácter positivo. El promotor señala que durante la fase de obras se estima generar unos 400 empleos directos y 600 empleos indirectos. Para la fase de operación, la plantilla estará compuesta de 50 trabajadores, a los que hay que añadir 100 puestos de trabajo adicional de empresas de bienes y servicios.

No se prevé interacción alguna de esta actividad con el turismo; no resultando visible desde núcleos de población y representando una contribución muy baja a los niveles de inmisión.

Mérida Power afirma en relación a la ubicación de yacimientos arqueológicos respecto al proyecto, que se sitúan a suficiente distancia del mismo; y manifiesta que el 26 de diciembre de 2008, la Consejería de Cultura emite informe favorable, condicionado al cumplimiento de las medidas correctoras establecidas en dicho informe.

El promotor indica haber realizado una campaña informativa en el municipio de Valverde de Mérida, tras la que ha recibido muestras de apoyo al proyecto de ciudadanos. Además manifiesta que el mencionado estudio comparativo se incluye como apartado 5.3. del EsIA.

— RESPUESTA DE LA DGMA

El impacto sobre los aspectos referidos ha sido estudiado en la evaluación de impacto ambiental del proyecto, recogiéndose en la DIA el resultado de la evaluación y las condiciones de protección ambiental a aplicar.

9. IMPACTO PAISAJÍSTICO

— ALEGACIONES

Respecto al impacto visual, se alega haber tenido únicamente en cuenta la instalación propia de la central térmica, sin considerar instalaciones auxiliares como el tendido eléctrico; y realizar un estudio entorno a 5 km de la ubicación de la central, cuando las chimeneas resultan visibles a mayor distancia. Se considera importante valorar la visibilidad desde el castillo y el municipio de Alange.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR

El promotor responde con las principales consideraciones del estudio de impacto paisajístico, reiterando que la cuenca visual desde la que será percibida la central resulta reducida, ya que la configuración orográfica del terreno determina que la visibilidad de las nuevas instalaciones sea nula o muy reducida desde los núcleos de población del entorno. Destaca que, a pesar de insertarse el proyecto en un contexto agrícola, la escasa presencia de observadores debida a la particular configuración de la cuenca visual en la zona, hacen que el impacto paisajístico de la actuación sea poco significativo. Para el castillo y el municipio de Alange, la distancia de 11 km determina una fuerte atenuación de la visibilidad de las instalaciones. Respecto a infraestructuras auxiliares, a excepción de la línea eléctrica, el resto serán subterráneas; la línea es de poca longitud y al precisar pocos apoyos y de tipo similar a los existentes, su impacto paisajístico, no se considera represente un incremente respecto a la situación preoperacional.

10. LIMITACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN PÚBLICA

— ALEGACIONES

Se alega en relación con las dificultades de acceso a la información expuesta a información pública, por el establecimiento de horarios restringidos, la escasa documentación expuesta en internet y la imposibilidad de obtener copias parciales o totales de algún documento.

— RESPUESTA DE LA DGMA

Sobre este particular, quiere hacerse hincapié en dos aspectos fundamentales:

I. Horario de consulta del expediente y su ubicación física.

En cuanto a la primera cuestión, por parte de este Órgano administrativo se ha dado cumplimiento a todas las exigencias legales en cuanto a acceso al contenido del expediente administrativo por parte de los interesados; ahora bien, y sin menoscabar el ejercicio de los legítimos derechos de los interesados, lo que no puede pretenderse es que de manera absoluta y sin corta pisa, ese ejercicio condicione el funcionamiento de los servicios públicos.

Respecto a la segunda, siendo los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas los responsables directos de la tramitación y resolución de los asuntos, si a este Órgano Directivo compete la resolución de la solicitud de Autorización Ambiental Integrada, es coherente con el planteamiento, que dentro de esa responsabilidad se incluya la propia conservación y custodia del expediente administrativo hasta su resolución definitiva, y, como no podía ser de otra forma, a dicha labor se da cumplimiento mediante la tenencia del expediente administrativo en la sede oficial del Órgano administrativo.

II. Obtención de copias de documentación.

La información indicada en las alegaciones, fue objeto de exposición pública a través del trámite de información pública correspondiente a la autorización sustantiva. Por tanto, los interesados han tenido, y tienen, posibilidad de acceder a dicha información, ya difundida, por un medio de fácil acceso: Anuncio del Boletín Oficial del Estado número 9, de 10 de enero de 2009, y Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, n.º 8 de 14 de enero de 2009.

11. ESTUDIO DE ALTERNATIVAS

— ALEGACIONES

En este aspecto, las alegaciones refieren que la justificación del proyecto se basa en demanda y consumo de electricidad y proximidad a infraestructuras, no habiendo considerado aspectos ambientales ni planteado alternativas a la planta, a las instalaciones auxiliares y a la propia ubicación.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR

El promotor justifica el desarrollo del estudio de alternativas que ha recogido en el capítulo 2 del EsIA, habiendo considerado alternativas tecnológicas, de diseño del propio proyecto, alternativas de localización,...

— RESPUESTA DE LA DGMA

El aspecto objeto de alegación ha sido evaluado por el Ministerio de Medio Ambiente, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. El apartado 4.1. de la DIA recoge el análisis ambiental para la selección de alternativas.

12. COMPATIBILIDAD URBANÍSTICA

— ALEGACIONES

Las alegaciones manifiestan que la construcción de la central se plantea en suelo no urbanizable, en el que no estaría autorizado el uso correspondiente a este proyecto; además, ante el rechazo social que ha suscitado éste, el Ayuntamiento de Valverde de Mérida, mediante pleno de 24 de septiembre de 2008 aprobó una moción contraria a la instalación de centrales térmicas de ciclo combinado en su término municipal, acordando no recalificar ni adaptar los usos de los terrenos para el proyecto de referencia.

— RESPUESTA DEL PROMOTOR

El promotor indica que aunque, como dice la alegación, el proyecto se plantea en suelo no urbanizable ordinario, el régimen particular de usos correspondiente, regulado por el artículo 270 de las NNSS de Planeamiento de Valverde de Mérida, no coincide con el que refieren las alegaciones. Atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo 270, entre los usos autorizables estaría el del proyecto de ciclo combinado. Los procedimientos urbanísticos establecidos por la legislación autonómica del suelo para autorizar el proyecto en suelo no urbanizable son independientes de los procedimientos de Autorización Administrativa, AAI y DIA; Mérida Power acometerá el trámite urbanístico de adecuación de uso del suelo, su resolución deberá ser en todo caso previa al inicio de la construcción del mismo.

Respecto a los acuerdos plenarios del Ayuntamiento de Valverde de Mérida, se ha de tener en cuenta que los procedimientos de autorización en virtud de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del suelo y ordenación territorial de Extremadura y el procedimiento de licencias municipales, en su caso, son procedimientos administrativos reglados que las administraciones competentes para su tramitación tendrán que resolver de acuerdo a las disposiciones legales de aplicación en cada caso. En procedimientos administrativos reglados, la Administración carece de discrecionalidad en su otorgamiento o denegación, ciñéndose simplemente a la comprobación de que la actividad proyectada se ajusta a la legalidad; en caso de ser denegado, el acto administrativo deberá ser motivado.

TRÁMITE DE AUDIENCIA

En el trámite de audiencia a los interesados de este procedimiento administrativo se presentan una serie de escritos de alegaciones, recogiendo consideraciones en parte coincidentes con las ya manifestadas durante el periodo de información pública.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 16/2002, las alegaciones referentes a los informes vinculantes recabados durante este procedimiento son trasladadas a los órganos competentes que los evacuaron para su valoración y manifestación de las consideraciones oportunas, que tienen carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

A este respecto, se reciben los informes del Ayuntamiento de Valverde de Mérida, con fecha de registro de entrada 11 de abril de 2012; y de la CHG, con fecha de 26 de abril de 2012, respondiendo a las alegaciones que se refieren a los informes emitidos por ambos organismos según el procedimiento regulado por la Ley 16/2002. La respuesta del Ayuntamiento de

Valverde de Mérida se resume en este Anexo. La respuesta de la CHG ha sido incorporada al condicionado de la resolución; en el presente Anexo se resumen las consideraciones emitidas en relación con las alegaciones no estimadas.

Se resumen a continuación aquellas alegaciones presentadas en este trámite que difieren de las tratadas anteriormente; asimismo, para aquellas relativas a aspectos que son competencia de la DGMA, se recoge la respuesta dada a las mismas por esta Dirección General.

ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL PROMOTOR DEL PROYECTO

Mérida Power, SL, presenta un escrito de alegaciones en el que recoge una serie de observaciones a los informes obrantes en el expediente de AAI. A continuación se resumen las alegaciones más importantes y el pronunciamiento de la DGMA:

— El promotor indica que la instalación se emplazará en la parcela 100 del polígono 11. No obstante, se informó al Ministerio de Medio Ambiente en julio de 2009 y a la DGMA en octubre de 2010, sobre la consideración de una serie de parcelas, a fin de disponer de terreno adicional.

  Consideración de la DGMA

  No se incluye la referencia a estas parcelas adicionales en la AAI, al no implantarse la instalación industrial en las mismas. Para posibles actuaciones futuras en dichas parcelas, deberán tramitarse los permisos y licencias que resulten preceptivos.

— Se indica que el residuo líquido acuoso agua de lavado "off-line" de la turbina de gas, podría codificarse como peligroso o no peligroso, atendiendo a las condiciones de calidad y temporalidad de los ciclos de lavado. Se solicita se contemple esta circunstancia.

  Consideración de la DGMA

  En relación con este aspecto, se recuerda que el productor atenderá al cumplimiento de la normativa vigente en materia de caracterización de residuos y suministro de información al gestor; pudiendo aplicar, en su caso, y en virtud del mismo, el código 16 10 02: Residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 01.

— En relación al informe de admisibilidad de vertido, de la CHG, y en concreto al punto V. "Plazo de Ejecución y Reconocimiento Final de las Obras e Instalaciones", Mérida Power alega respecto al párrafo primero del epígrafe 1, que requiere que las obras e instalaciones se ejecuten en 2 años a partir de la fecha de la resolución de la AAI. El peticionario de la AAI considera que no debe establecerse un plazo de ejecución diferente de que la AAI establezca para la ejecución de la planta en conjunto, puesto que la ejecución del proyecto se realizará de forma integral.

  Respecto al párrafo segundo del mismo epígrafe, Mérida Power manifiesta que los proyectos constructivos referidos por CHG se elaboran de forma conjunta para toda la central de ciclo combinado, y forman parte del proyecto de ejecución a presentar al Ministerio de Industria tras otorgarse la Autorización Administrativa. El promotor solicita que se elimine el plazo de 6 meses, no presentando objeciones en cuanto a que los proyectos constructivos de las obras e instalaciones de evacuación y control de vertidos se presenten pa-

ra su autorización de forma paralela a cuando se presente el proyecto de ejecución al Ministerio de Industria.

Consideración de la CHG: La CHG considera justificado el plazo máximo de 3 años propuesto por Mérida Power para presentar los proyectos constructivos en el Organismo de Cuenca.

En concordancia con dicho plazo, procede dar una nueva redacción a la condición V del informe de admisibilidad de la CHG (apartado f de la presente resolución) en los términos que han quedado recogidos en la AAI; estimándose un plazo más que suficiente para ejecutar las obras e instalaciones autorizadas y que permitiría disponer en torno al 2018 en Extremadura de una planta de ciclo combinado que aporte al sistema de energía eléctrica la necesaria garantía de potencia cuando no haya sol o viento.

El resto de alegaciones y observaciones sobre errores materiales detectados, han sido estimadas y quedan recogidas en la redacción del condicionado de la presente resolución.

ALEGACIONES PRESENTADAS POR OTROS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO

—a— D. Joaquín Gómez Frutos, Presidente de la Asociación "Valverde Térmicas No" presenta un documento de alegaciones a fin de que se consideren en la resolución del procedimiento administrativo de AAI. A continuación se resumen los principales motivos argumentados:

— Contrario a desarrollo sostenible: La solicitud de la autorización del proyecto no es acorde a los principios de desarrollo sostenible del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

Consideración de la DGMA: Los principios generales de desarrollo sostenible que propugna el Estatuto de Autonomía exceden del objeto de la Ley 16/2002, de 1 de julio, estando materializados en diversas normas ambientales, que son tenidas en cuenta en la tramitación de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y autorización ambiental integrada: normativa de calidad del aire, de calidad de las aguas, producción y gestión de residuos, suelos contaminados, etc.

— Alcance de la "Instalación": El órgano ambiental ha de tener en cuenta el alcance del proyecto objeto de AAI: debería extenderse la autorización a infraestructuras asociadas como la línea eléctrica, cuya evaluación de impacto ambiental se ha hecho conjuntamente con la de la central, así como a gaseoducto, conducciones de toma de agua y vertidos.

Consideración de la DGMA: El ámbito de aplicación de la AAI sólo afecta a la instalación industrial en la que se desarrolle la actividad incluida en el anejo I de la Ley 16/2002; no habiendo resultado objeto de la misma las infraestructuras auxiliares, que son estudiadas dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. No obstante, las infraestructuras asociadas deberán contar con todas aquellas autorizaciones que resulten preceptivas en cada caso.

— Emplazamiento: Respecto a la ubicación del proyecto, se indica que atendiendo a la documentación obrante en el expediente, se entiende que el proyecto no ocupa sólo la parcela 100 del polígono 11 de Valverde de Mérida: por la ocupación de las infraestructuras asociadas y porque se hace mención a otras parcelas.

Consideración de la DGMA: Este aspecto se ha tratado en las alegaciones del promotor en el trámite de audiencia.

— Informe urbanístico: El promotor no ha justificado la compatibilidad urbanística del proyecto. La alegación manifiesta que del informe urbanístico de fecha 19/11/2007 precisa y destaca que los usos de infraestructuras e industrias que se recogen en el mismo, serán posibles en el suelo no urbanizable ordinario, previa declaración de utilidad pública o interés social por el Ayuntamiento. Se alega también que, dada su extensión, este tipo de actuaciones exigen disponer de un suelo industrial previamente calificado dentro del Plan General Municipal.

Se indica que atendiendo a los procedimientos regulados por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la línea eléctrica prevista en la DIA precisa de la declaración de utilidad pública, lo que requiere informes previos y trámite de información pública, que no ha sido anunciado. La declaración de interés público compete al Estado, y mientras no se produzca, no se podrá autorizar el uso excepcional del suelo urbanizable ni consecuentemente concederse la AAI. Para el gaseoducto y las canalizaciones de toma de agua y vertidos, se precisarían los informes de viabilidad urbanística de los Ayuntamientos de Mérida, La Zarza y Don Álvaro. Por todas estas razones, no puede autorizarse el proyecto.

Consideración del Ayuntamiento de Valverde de Mérida:

1.º En cuanto a la cuestión relativa a la ausencia de informe urbanístico, se entiende que no es tal, dado que, como se indica en las propias alegaciones, se emitió informe urbanístico con fecha de 19 de noviembre de 2011 por la técnico de la Excma. Diputación Provincial de Badajoz, D.ª Soledad Olivenza Martín, en el sentido de permitir el uso en suelo no urbanizable ordinario, si bien sujeto a determinado procedimiento. En este sentido, hay que indicar que con fecha 9 de marzo de 2012, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio ha dictado resolución otorgando calificación urbanística para la instalación de planta termoeléctrica de ciclo combinado de 1.100 MW en Valverde de Mérida.

Constan asimismo, diversos informes técnicos y jurídicos emitidos por la Oficina de Gestión Urbanística de la Mancomunidad Municipios Centro a petición del Excmo. Ayuntamiento de Valverde de Mérida, en relación a requerimiento de éste en otras fases posteriores del procedimiento.

Por tanto, se ha emitido el informe, de conformidad con el artículo 12.1.b), de la Ley 16/2002, indicando que la instalación se ubica en suelo no urbanizable ordinario y demás consideraciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 241 de las NNSS. de Valverde de Mérida, Normas Subsidiarias aprobadas definitivamente el 18 de octubre de 1994, y que hay que entenderlas y ponerlas en relación con la Disposición Transitoria Primera de la LSOTEX.

En relación con lo anterior, la Disposición Transitoria Primera de la LSOTEX, apartado 1 establece: "Desde la entrada en vigor de esta ley serán de aplicación inmediata y directa sus disposiciones relativas a las condiciones y requisitos de los actos de aprovechamiento y uso del suelo no urbanizable, así como la preceptividad de la calificación urbanística previa de los terrenos correspondientes".

2.º La compatibilidad urbanística ha quedado suficientemente acreditada por la resolución de fecha 9 de marzo de 2012, posterior a las alegaciones, con el otorgamiento de la correspondiente Calificación Urbanística por la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, que resuelve "otorgar calificación urbanística para legitimar las obras y el uso inherente a las misma, para la implantación de una planta termoeléctrica de ciclo combinado, sobre una unidad rústica apta para la edificación de 24,0586 Ha., condicionando su eficacia al cumplimiento de determinadas condiciones".

— Justificación del proyecto: El proyecto no se justifica por razones de incremento de la demanda eléctrica, que actualmente se reduce según las fuentes consultadas que cita la alegación. El órgano ambiental debe valorar la necesidad del proyecto, que es contrario al objeto y finalidad de la AAI establecido en el artículo 1 de la Ley 16/2002. La DIA y el informe técnico no realizan una valoración propia de la necesidad del proyecto. El alegante sugiere la necesidad de pedir al promotor una evidencia de la necesidad del proyecto y la justificación de la disponibilidad de conexión a la REE, e integrar la motivación de la AAI.

Consideración de la DGMA: No es objeto de la autorización ambiental integrada, atendiendo a los principios informadores recogidos en el artículo 4 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la evaluación de la justificación económica de un proyecto.

— Disponibilidad de agua: No consta en el expediente la acreditación de compatibilidad del proyecto con el Plan Hidrológico de Cuenca, que prevé la Ley de Aguas a fin de autorizar la concesión de agua correspondiente. La DIA menciona un informe de CHG de 30/09/2009, que confirma la existencia de recurso anual suficiente para atender a la captación de agua y se considera compatible con el Plan Hidrológico vigente; el alegante considera que hubiera sido importante conocer los argumentos en los que se justifica el informe, pues según estudios aportados hay meses en los que el caudal es inferior a la demanda.

Según principios informadores de la Ley 16/2002, la AAI debería estar motivada por existencia de agua suficiente y las condiciones de operación para situaciones en que no se disponga de caudal, que deberán incorporarse al expediente como motivación de la AAI.

Consideración de la DGMA: Tal y como establece el artículo 11.3. de la Ley 16/2002, de 1 de julio, relativo a "Finalidad de la autorización ambiental integrada", la AAI se otorgará sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para la ocupación o utilización del dominio público, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas, texto refundido aprobado mediante Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y demás normativa que resulte de aplicación. Se exceptúan de lo establecido en este apartado, las autorizaciones de vertidos a las aguas continentales y al dominio público marítimo terrestre, desde tierra al mar, que se incluyen en la autorización ambiental integrada, de acuerdo con esta Ley.

En este sentido, tratándose de procedimientos totalmente independientes, la disponibilidad del agua necesaria para el funcionamiento del proyecto se entiende evaluada por el órgano competente, que ha informado favorablemente sobre la compatibilidad con el Plan Hidrológico de cuenca dentro del procedimiento de EIA.

— Vertidos: Destaca el alegante la diferencia que existe entre las condiciones de vertido establecidas en la DIA y las del informe de autorización del vertido emitido por la CHG: respecto a temperatura de vertido, cloro, salinidad. Plantea el interrogante de cómo se van a resolver las aparentes contradicciones y omisiones.

La previsión de salto térmico valorada en la DIA no contempla situaciones extraordinarias de disminución del recurso por sequía o por falta de desembalse, que requerirían medidas específicas. No obstante la DIA contempla alguna medida correctora en previsión de situaciones de contingencia que no se recogen en el informe de vertido, declaración de vertido ni informe técnico.

Se indica que la AAI debiera contener las condiciones del vertido, y las medidas correctoras y preventivas tanto en situaciones normales como de contingencia.

Hacen notar que la CHG en dos ocasiones dentro del procedimiento ha cambiado las condiciones de vertido, a petición del promotor, sin estudio que lo justifique. De no justificarse estos cambios podría inferirse que los datos originarios no estaban justificados o que el cambio ha sido arbitrario.

No hay mención al uso de gasóleo en cuanto a su afección al vertido. El informe técnico cita los informes de CHG, sin incluir los valores límite de emisión basados en las MTD, de las que no hay evidencia en el informe técnico, ni en la DIA ni en el informe de CHG. No se dice en el informe técnico cómo se articulará el plazo de 2 años otorgado por la CHG con el plazo de 4 años de la Ley 5/2010 y su reglamento de desarrollo.

Se indica que se deben justificar las condiciones de vertido en base a estudios de afección al medio biótico y a las MTD; que deberían especificarse medidas de protección para las aguas subterráneas; establecer procedimientos de seguimiento e integrar el plazo de dos años como plazo de ejecución de las obras.

Consideración de la CHG:

- En la propuesta de resolución facilitada por la DGMA se han contemplado adecuadamente las determinaciones indicadas por la CHG en su informe de admisibilidad del vertido de 21 de enero de 2011, y en los posteriores informes complementarios n.º 1 y n.º 2 de fechas 24 de mayo y 19 de octubre de 2011.

  Las limitaciones establecidas en los informes de la CHG respecto a los efectos que puede producir el vertido de la CTCC en la temperatura y la salinidad del medio receptor, coinciden con las condiciones establecidas en el apartado 5.1.6.2 de la DIA; salvo en lo relativo a "la temperatura en el límite de la zona de mezcla", que no puede ser superior a 21,5 ºC (según la DIA) o a 25 ºC (según el informe de admisibilidad del vertido de la CHG). La CHG no ha asumido la limitación térmica establecida por la DIA en el medio receptor del vertido, al ser consciente de la imposibilidad de su cumplimiento debido a las condiciones climáticas que se dan en esta zona de la cuenca hidrográfica.

- Dado que las elevadas temperaturas ambientales que se registran en los meses de verano provocan unas temperaturas en el agua que fluye por este tramo del río Guadiana

que superan ampliamente los 25 ºC en un elevado porcentaje de tiempo (condiciones térmicas en las que ni viven ni pueden vivir especies piscícolas tales como el salmón y la trucha), la CHG considera oportuno proponer para la AAI la condición que se establece para las aguas ciprinícolas en el Anexo número 3 (Calidad de las aguas continentales cuando requieran protección o mejora para ser aptas para la vidad de los peces) del Reglamento aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, relativa a que "la temperatura del vertido no deberá tener como consecuencia que la temperatura del agua que fluye por el cauce receptor del vertido, en la sección situada aguas abajo del vertido (en el límite de la zona de mezcla), supere el valor de 28 ºC"; redacción ésta, que debe adoptarse para el apartado a) de la condición III.2 del informe de admisibilidad.

En cuanto a la concentración límite de 0,005 mg/l de cloro residual total para un pH de 6, establecida en la condición 5.1.6.2 de la DIA en el medio receptor del vertido, el valor límite de emisión de 0,005 mg/l establecido para el vertido por el informe de admisibilidad cuando en la estación de control del río Guadiana, situada aguas abajo, se registren valores de pH menores o iguales a 6,5 no compromete el cumplimiento de la limitación anteriormente referida para el cloro residual total del medio receptor del vertido.

Respecto al nuevo valor límite de 2.600 µS/cm solicitado por Mérida Power, SL, para la conductividad del vertido (lo que supone un incremento del 30 % respecto al valor límite de 2.000 µS/cm inicialmente solicitado y establecido en la DIA), dicha solicitud fue estimada por la CHG al considerar que esta modificación no puede producir una perturbación significativa de la salinidad del agua que fluye por el río Guadiana en un tramo cuyo caudal será normalmente de casi tres órdenes de magnitud en comparación con el caudal de vertido. En efecto, mientras que los valores límite para el caudal máximo y caudal medio del vertido se han establecido en 14 l/s y 7 l/s respectivamente tanto en la DIA como en el informe de admisibilidad, en el Anejo 6 "Requerimientos de caudales ecológicos" de la Memoria del Proyecto de Plan Hidrológico de la cuenca del Guadiana (parte española de la Demarcación Hidrográfica) se contempla una propuesta del régimen de caudales mínimos para la masa de agua "Río Guadiana V (desde la presa del embalse de Orellana hasta las proximidades de la ciudad de Mérida)" conformada por 5,20 m^3/s en los meses de octubre hasta mayo (ambos inclusive) y 0,46 m^3/s en los meses de junio hasta septiembre (ambos inclusive); dándose la circunstancia que durante los meses estivales del año por este tramo del río Guadiana normalmente fluyen caudales superiores a 5,0 m^3/s como consecuencia de los retornos de riego de una parte considerable de las zonas regables de los canales de Orellana y Zújar, y de los caudales que se desaguan desde las presas de Orellana y Zújar para reforzar el suministro del agua que se deriva desde la presa de Montijo hacia los canales de Montijo y Lobón.

También han sido estimados en los informes complementarios N.º 1 y N.º 2 de la CHG los nuevos valores límite solicitados por Mérida Power, SL, para la concentración de nitratos y de nitrógeno total del vertido, al considerar este Organismo de cuenca que esta modificación no puede producir una perturbación significativa en la concentración de sustancias y compuestos nutrientes presentes en el agua que fluye por el río Guadiana debido a la escasa entidad del caudal del vertido en comparación con el caudal míni-

mo que se prevé establecer para la masa de agua "Río Guadiana V" por el Proyecto del Plan Hidrológico de la cuenca del Guadiana.

Existe una garantía muy elevada de poder cumplir el régimen de caudales mínimos anteriormente referido, como consecuencia de la elevada capacidad de regulación (regulación hiperanual) de las presas de Cijara, García de Sola y Orellana en el río Guadiana y las presas de La Serena y Zújar en el río Zújar.

- En el condicionado de los informes de la CHG y de la propuesta de resolución de la AAI se describen las condiciones en que debe realizarse el vertido y las medidas correctivas y preventivas que deben observarse, tanto en situaciones normales como de contingencia, para proteger adecuadamente el dominio público hidráulico; incluyéndose, entre estas medidas, las de control de vertido y de contingencia indicadas en la condición 5.1.6.3 de la DIA.

- El Área de Calidad de las Aguas de la CHG considera que se ha efectuado una modelización adecuada para evaluar los efectos del vertido de la CTCC sobre las condiciones térmicas y de salinidad de las aguas que fluyen por el tramo del río Guadiana donde se pretende verter. Asimismo se considera que las limitaciones y demás consideraciones que se proponen en los informes de la CHG permiten proteger adecuadamente el estado de la masa de agua superficial Río guadiana V respecto de los efectos perjudiciales que pudieran producir el vertido de la CTCC proyectada.

- Se considera procedente añadir como segundo párrafo de la condición IV.2 del informe de admisibilidad del vertido el siguiente texto:

  "Con objeto de proteger adecuadamente a las aguas subterráneas respecto a los efectos perjudiciales que podrían producir las fugas o derrames de sustancias peligrosas por rotura de los depósitos que las contengan o las conducciones que las evacuen, deberán dotarse dichos depósitos y conducciones de los pertinentes sistemas de detección y contención de fugas".

- Los elementos y procedimientos de control establecidos en el condicionado del informe de admisibilidad de la CHG, permiten controlar adecuadamente las características del vertido que se efectúe en todo momento, y los efectos que esté produciendo el mismo sobre la calidad de las aguas del río Guadiana.

- En cuanto a la alegación relativa a los plazos de ejecución, la respuesta de la CHG ha quedado recogida anteriormente, al tratar las alegaciones del promotor del proyecto.

— Red Natura: La alegación refiere los espacios protegidos que se encuentran en el entorno del emplazamiento del proyecto e indica que el órgano ambiental en su informe dentro de las consultas sobre el contenido del EsIA manifestó que éste debía aportar evidencia científica de no afectar los lugares de la RN2000, no habiéndose visto dicha evidencia ni informe científico que lo acredite, pues el único informe de afección es relativo al LIC Río Guadiana Alto-Zújar, en el que se desprecia la afección por insignificante. No hay estudio de afección a aves, cómo les afectará el ruido y la contaminación lumínica. No se valora la afección de la contaminación atmosférica y el cambio en el microclima por la pluma de calor de las emisiones de las chimeneas.

Consideración de la DGMA: Los aspectos referidos han sido analizados y valorados por el Ministerio de Medio Ambiente dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

— Informe técnico: El informe técnico ha dejado para momento posterior la concreción y redacción de medidas de prevención, control y cumplimiento de requisitos legales que deberían haber formado parte de la DIA y la AAI. Se citan en particular medidas para residuos, emisiones atmosféricas, emisiones de gases de efecto invernadero, vertidos, accidentes graves, suelos contaminados, situaciones anormales de explotación.

Consideración de la DGMA:

- Respecto a las consideraciones emitidas en relación con la producción y gestión de residuos, la DGMA ha evaluado las medidas propuestas por el promotor en proyecto, considerándolas válidas.

- En cuanto a las emisiones atmosféricas, en primer lugar indicar que el Ministerio de Medio Ambiente ha realizado la evaluación de este aspecto ambiental, del que se desprenden las consideraciones que recogen los apartados 4.2.1. y 5.1.2. de la DIA. La obligación de realizar un estudio para determinar el número y ubicación de las estaciones de medida que compondrán la red de vigilancia de la calidad del aire del complejo industrial responde a la necesidad de que las mismas ofrezcan los datos más representativos de la calidad atmosférica de la zona, en ningún caso esta circunstancia implica que la afección del proyecto a la atmósfera haya quedado sin estudiar en la EIA. No obstante, atendiendo a lo indicado por las alegaciones, con objeto de facilitar el acceso del público a esta información, se incorpora la prescripción 8.ª al apartado f de la AAI.

- Respecto a la emisión de gases de efecto invernadero, la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, y el Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, 2008-2012 regulan los procedimientos de autorización y asignación de derechos de emisión de CO_2 a los que se halla sujeta la actividad de referencia por encontrarse entre las actividades enumeradas en el Anexo I de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo. Previamente a su entrada en funcionamiento, el promotor deberá tramitar la solicitud de emisión de gases de efecto invernadero ante la DGMA, de conformidad con la citada normativa de aplicación. A este respecto señalar que si bien desde la Comunidad Autónoma se concede el permiso de emisión, que se limita a aprobar un plan de seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero, corresponde al Estado regular el comercio de derechos de emisión al que se haya sujeto esta actividad, en consonancia con el Plan de Asignación aprobado para el periodo correspondiente.

- Respecto a la aplicación de la normativa de accidentes graves, se recogen consideraciones al respecto en la respuesta a las alegaciones recibidas durante la información pública. Además, se recuerda que la Ley 16/2002, en su artículo 11.4.b. recoge que las

Comunidades Autónomas dispondrán lo necesario para posibilitar la inclusión en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, de las actuaciones de los órganos que, en su caso, deban intervenir en virtud de lo establecido en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, sobre medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas. En el caso particular de la Comunidad Autónoma de Extremadura, no se ha regulado la coordinación de estos procedimientos, correspondiendo a organismos con competencias distintas.

- En lo relativo a suelos contaminados, se realizan las siguientes consideraciones:

  Respecto a que el plan de seguimiento y control de los elementos con riesgo potencial de contaminación del suelo debería haberse aprobado en la AAI y no posteriormente, se manifiesta que, en el estado actual de desarrollo del proyecto, y ante la falta de un proyecto con detalles de ingeniería, es imposible determinar y valorar la potencialidad de contaminación del suelo de determinadas instalaciones menores, las cuales dependen de una buena ingeniería y cuidado de los detalles constructivos para evitar riesgos. Por ello la opción más conservadora es solicitar el plan de seguimiento y control de los elementos una vez diseñados e instalados ya que de esta forma y considerando siempre que nos encontraríamos antes de la puesta en marcha de las instalaciones, no quedan fuera de control instalaciones de pequeño calibre que no se recogen en el proyecto a autorizar y que por su diseño final pueden ser origen de problemas de contaminación del suelo.

  Por otra parte, y respecto a la alegación que reza: "Debería haberse presentado un estudio del estado actual de contaminación del suelo, pues solo así se sabrá que contaminación ha sido la producida por la instalación en todo momento... y las condiciones que debe alcanzar la restauración hasta restituir el estado del suelo"; indicar que no se ha considerado la solicitud de un estudio del estado actual de contaminación del suelo, ya que el Anexo III del RD 9/2005 por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, determina claramente los criterios bajo los cuales se considera que un suelo está contaminado, sin la necesidad de disponer de un blanco ambiental del suelo.

- Respecto a la alegación que se refiere a las medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación, y tal y como recoge el artículo 5 de la Ley 16/2002, relativo a las obligaciones de los titulares de las instalaciones con AAI, éstos deben informar inmediatamente al órgano competente para otorgar la AAI de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente. Corresponde al titular de la instalación el cumplimiento del condicionado de su AAI, así como cualesquiera otras obligaciones establecidas en la Ley 16/2002, de 1 de julio, y demás disposiciones que sean de aplicación.

— Cierre, clausura y desmantelamiento: El plan de recuperación tras la finalización de la actividad es inexistente, y no se indica la obligación del promotor de restituir los suelos al estado inicial y al uso agrario preexistente. Atendiendo a la excepcionabilidad y temporalidad de la calificación urbanística para uso industrial y a lo dispuesto en la Ley del Suelo, las medidas de restauración deben estar presupuestadas y valoradas ya en esta fase.

Consideración de la DGMA: No corresponde a la DGMA la competencia de disponer el uso que ha de asignarse al terreno tras el cese de la actividad, sino establecer las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación cuando cese la explotación de la instalación y para que el lugar donde se ubique quede en un estado satisfactorio de acuerdo con la normativa aplicable.

— Carencias del procedimiento: No se ha evaluado el impacto lumínico, el impacto socioeconómico; no se ha evaluado la afección a la salud, manifiesta el alegante que la no superación de los límites de protección de la salud no demuestra la realidad de la afección. No se ha valorado el coste económico de las medidas de preservación y corrección de la contaminación. La dilación de los procedimientos de EIA y de AAI sin justificación evidencian dejación del deber de acordar caducidad del procedimiento.

Consideración de la DGMA:

Los aspectos referidos han sido evaluados por el Ministerio de Medio Ambiente dentro del procedimiento de EIA.

En lo relativo al coste económico de las medidas preventivas y correctoras, se ha considerado la inclusión de la prescripción 8ª al apartado f de la AAI.

Caducidad del expediente: El procedimiento para, en su caso, obtener AAI, se inicia en virtud de solicitud del interesado, y por tanto, en ningún caso, en este tipo de procedimientos puede operar la caducidad.

— b— M.ª Ángeles López Lax, Presidenta de la Asociación para la Comunicación e Información Medioambiental, realiza una serie de alegaciones relativas al procedimiento y sugerencias para su corrección. Se resumen las principales consideraciones:

— El plazo para hacer alegaciones resulta insuficiente. Debería prepararse al público para una participación efectiva y eficaz.

— El procedimiento de AAI incluye el de evaluación de impacto ambiental por lo que se entiende que el expediente entero de EIA tramitado por el Ministerio de Medio Ambiente debería haber sido puesto de manifiesto al público interesado. No figuran informes recabados en la EIA, se citan los de la AEMET y CHG.

— Se han dejado para momento posterior la evaluación de condiciones ambientales, siendo esto un déficit de evaluación y suponiendo una vulneración de los derechos de información y participación pública.

— Los planes de vigilancia resultan vagos y generalistas. La obligación del promotor de redactar a posteriori un plan de vigilancia, que aprobará la autoridad pública competente, limita el derecho a la participación e información pública. Sugiere se sometan a información pública antes de su aprobación.

— La obligación de que el promotor presente la evaluación del coste económico de las medidas correctoras y de vigilancia en el proyecto de ejecución supone una limitación al derecho de participación e información pública; se sugiere que se sometan a información pública junto con los planes de vigilancia.

Consideración de la DGMA:

— Plazo del trámite de audiencia. Expresamente la Ley 16/2002, de 1 de julio, preceptúa la aplicación supletoria al procedimiento administrativo de Autorización Ambiental Integrada de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en aquellos aspectos no regulados en la primera. En consecuencia, el plazo otorgado al conferir el trámite de audiencia en el procedimiento de referencia es completamente legal.

— La evaluación de impacto ambiental de instalaciones que requieren autorización sustantiva de competencia estatal y el procedimiento de otorgamiento de AAI, son procedimientos que se tramitan de forma independiente, por Administraciones diferentes y atendiendo en cada caso a la legislación que resulta de aplicación. La coordinación entre ambos procedimientos viene regulada por el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002 y por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero. Los informes internos recabados por el órgano estatal encargado de la evaluación de impacto ambiental no tienen porqué figurar en el expediente de AAI tramitado por el órgano ambiental autonómico.

— Aquellos aspectos de seguimiento que no se han cerrado en la AAI precisan de un grado de definición propio de fases de ingeniería posteriores, con el detalle que se alcanza en el proyecto de ejecución. Se trata de aspectos que en ningún caso condicionan el sentido de la DIA o la AAI. No obstante, toda la documentación que se genere en el expediente estará a disposición de los interesados en los términos que establece la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Y en todo caso, aún sin considerarlo necesario, dada la insistencia del interesado, se ha incorporado la prescripción 8ª al apartado f de la AAI.

—c— Ayuntamiento de Guareña y Ecologistas Extremadura presentan sendos escritos de alegaciones, con consideraciones análogas a las ya tratadas en el presente Anexo.

—d— Tomás Cortés Ruiz, Presidente de la Asociación "Plataforma Ciudadana de Guareña Térmicas No" presenta escrito con las consideraciones que se resumen seguidamente:

— Considera que se ha vulnerado la Ley 27/2006 al no haber facilitado el acceso al trámite de audiencia a la totalidad de ciudadanos que han presentado alegaciones, que son 11.065 según indica el alegante, que no figuran en el expediente de solicitud de AAI. Estos miles de ciudadanos no han podido conocer la nueva información, posterior al trámite de información pública de enero de 2009.

— Los valores límite de emisión de los vertidos no se han fijado con arreglo a las MTD, algunos se han establecido a petición del promotor, sin que se haya justificado en base a MTD.

Consideración de la DGMA:

Al inicio del presente Anexo se recoge el número de alegaciones recibidas en los trámites de información pública llevados a cabo por el Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de evaluación de impacto ambiental de proyectos, y por la entonces Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental, según lo regulado por el artículo 16 de la Ley 16/2002. Todas ellas han sido consideradas en la resolución del presente procedimiento administrativo y tratadas en este Anexo.

Si bien la información pública está abierta a cualquier persona física o jurídica, sin otra cualificación, la ley especifica, en la misma línea que lo hace la jurisprudencia, que la comparecencia en el trámite no otorga por sí misma la condición de interesado ni las facultades de intervención en el procedimiento inherentes a éste. Realizar alegaciones en el trámite de información pública no otorga per se la condición de interesado.

La alegación relativa al vertido ya ha sido tratada anteriormente.